

LA PROBLEMATICA DEL ROBO

EDILBERTO CALDERON BRITO

M E X I C O





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

IN MEMORIAM:

DE MI PADRE

SR. JUAN CALDERON HERNANDEZ;

DE MI HERMANA
ESTHER CALDERON BRITO.

PARA ELLOS; QUE VIVEN EN MI CORAZON.

A MI MADRE, SRA. ERNESTA BRITO VDA. DE CALDERON. CON ENTRAÑABLE VENERACION.

A MIS HERMANOS: EFRAIN Y HECTOR CON CARINO Y RESPETO.

A MI ESPOSA:

FLORINDA JUAREZ DE CALDERON CON TODO MI AMOR.

A MIS HIJOS

JUAN CARLOS, HECTOR Y

JORGE CALDERON JUAREZ.

CON LA ESPERANZA DE QUE MAÑANA,
SEAN HOMBRES UTILES A MEXICO.

MI ETERNO RECONOCIMIENTO,

AL ILUSTRE MAESTRO

SR. LIC. FERNANDO CASTELLANOS TENA.

CON ETERNA GRATITUD,

AL DISTINGUIDO MAESTRO

LIC. PEDRO HERNANDEZ SILVA;

POR LA DIRECCION DE ESTE TRABAJO.

CON AFECTO AL DESTACADO GUERRERENSE: SR. LIC. HUMBERTO ACEVEDO ASTUDILLO. MAGISTRADO PRESIDENTE, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. A LA FAMILIA CRTIZ URIBE,

Y EN ESPECIAL A EMILIO.

DILECTO AMIGO; JOVEN VALOR

DE MI ESTADO DE GUERRERO.

PREAMBULO

Se pone a la consideración de ese H. Jurado, el presente estudio; encaminado a analizar la Problemática del Robo en nuestra Legislación Mexicana, con miras a hacerlo lo más completo posible, en relación con los conocimientos adquiridos en la Facultad de Derecho y nuestra escasa capacidad.

Nuestra intención, al tratar el delito de robo, nació a raiz de que en nuestra sociedad, es uno de los
males que con mayor incidencia, atentan contra la segu
ridad ciudadana, que consagran nuestras leyes; y porque además, engendra una gama de hipótesis y figuras diversas, de gran interés, que tratamos de glosar.

Si nuestro propósito no alcanza las metas anheladas, queda ahí el esfuerzo del alumno, al recto juicio del maestro.

CAPITULO PRIMERO

R L DELITO

a) .- El delito y sus características.

b) .- Definición tradicional.

c).- Definición de Carrara y de Garófalo. d).- Concepto dogmático del delito.

- e).- El delito en el derecho positivo mexicano. f).- Los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931. g).- El Ante-Proyecto del Código Penal de 1949.
- h).- El Proyecto del Código Penal de 1958.
- 1) .- Los aspectos positivo y negativo del delito.

a) -- EL DELITO Y SUS CARACTERISTICAS -- Antes de penetrar al estudio de la figura delictiva del robo, que constituye la esencia de este trabajo, trataremos de hacer un análisis de lo que es el delito y sus generalidades, así como de las definiciones vertidas por los estudiosos del derecho en distintas épocas y de las leyes que lo han reglamentado en el ámbito Nacional.

Distintas han sido las formas de definir al delito. ya desde el punto de vista filosófico, jurídico o lógico, no obstante, no se ha logrado elaborar una definición plenamente satisfactoria, a virtud de las variantes históri -cas y de la apreciación de los actos constitutivos del --mismo.

Entre otras definiciones de lo que es el delito, Luis Jiménez de Asúa, expone: "refiriéndonos ya a las personas, sabemos también cómo la valoración jurídica que recae so-bre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta bien en trado el siglo XIX, se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Acaso fue entonces la hechicería el -delito más tremendo. La valoración jurídica de aquellos -tiempos, así lo consideró y por ello infelices mujeres, - algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en la pira llameante sus excentricidades, en holocausto a la valora-ción de la época". (1)

Podríamos continuar haciendo citas, para llegar a la conclusión de que, ninguna definición del delito abarc --- ría todos los hechos que merezcan la calificación de tal, ni la misma serviría como patrón a obedecerse en todo el mundo.

Sin embargo, mencionaremos las definiciones que consideramos más importantes, intentadas hasta ahora.

b).- DEFINICION TRADICIONAL.- Cierto es que en la -época en que vivimos, han sido elaboradas innúmeras definiciones de lo que es el delito, destacándose entre ellas,
la definición tradicional que se refiere a que el delito es "el acto penado por la ley", definición que al decir del maestro Jiménez de Asúa, es tautológica porque, "supone hacer un juicio a posteriori, que por eso es exacto, -pero que nada nuevo añade a lo sabido". (2)

La citada definición de ninguna manera explica el con cepto cabal de lo que es el delito, puesto que no hace referencia en forma alguna a sus características esenciales, con lo cual probamos nuestro dicho anterior, en el sentido de que no es nada fácil elaborar una definición satisfacto ria.

c).- DEFINICION DE CARRARA Y DE GAROFALO.- El gran -técnico del derecho penal, don Francesco de Carrara, define el delito como "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañosa", (3) agre
gando "Esta fórmula debía contener en sí misma el gérmen de todas las verdades en que ha llegado a compendiarse la
Ciencia del Derecho Criminal, en sus particulares desen--volvimientos y aplicaciones".

Clara y elegantemente el Maestro de Pisa, en su "Programa", nos habla del delito como un "ente jurídico" (4), observando que el delito no ha sido definido como una acción sino como una infracción y que su noción no se deduce ni del hecho material ni de la prohibición de la ley, aisladamente considerados, sino del conflicto entre los mismos manifestando a continuación "en consecuencia, la idea de -

Aires, 1958. - Página 23.
(2). - Luis Jiménez de Asúa. - "La Ley y el Delito". - - Editorial Hermes - Segunda Edición. - 1954. Página 218.

^{(1).-} Luis Jiménez de Asúa. "Tratado de Derecho Penal" Tomo III.- Segunda Edición.- Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires, 1958.- Página 23.

Editorial Hermes. - Segunda Edición. - 1954. Página 218.
(3). - Francesco Carrara. - "Programa". Parte General - Vol. I, Editorial De Palma. Buenos Aires, 1944 Parágrafo 21.

delito no es más que una idea de relación: La relación con tradictoria entre el hecho del hombre y la ley. Sólo en és to consiste el ente jurídico al cual se da el nombre de delito, u otro sinónimo. Es un ente jurídico que, para --existir, tiene necesidad de ciertos elementos materiales y de ciertos elementos morales, cuyo conjunto constituye su unidad. Pero lo que complementa su ser es la contradición de esos antecedentes con la ley jurídica" (5).

El concepto vertido por el maestro Carrara, es más -completo y ya no constituye una mera tautología, pues al considerar al delito como un ente jurídico que requiere -para su existencia de elementos materiales como son actos
o hechos externos y de ciertos elementos morales como la-imputabilidad, finca ya los cimientos sobre los que la --doctrina moderna levantaría la teoría tripartita del delito; porque indudablemente ya se encuentran implícitas en la teoría del maestro de Pisa, las características esencia
les del delito como son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, cuando al hablar expresamente de tres elementos
nos dice: "de la fuerza interna surge en el delito, el ele
mento moral; de la externa, el elemento material o su esen
cia de hecho; de la interna y externa juntas, el elemento
político" (6).

No podemos de manera alguna pretender opacar la doctrina del eminente discípulo de Carmignani, pues, si bien
es cierto, que al surgir la noción de delito natural de Garófalo y las innovaciones que giran en torno a la misma
concepción Garofaleana (Vaccaro, Ferri, Colagnini, Dur-khein etc.) se dió nuevo derrotero a la valoración jurídico penal ya elaborada, posteriormente, torna con más vigor
dejando de ser pasado para ser presente y más que presente,
futuro previsor, en el que con mayor brillo destacarán esplendorosas las nítidas ideas del ilustre maestro Francesco Carrara, de ello, da testimonio el tiempo, con la ayuda
del cual vamos caminando hacía una mejor concepción de lo
que es el delito.

La corriente llamada positivista, cuenta entre sus filas con un destacado criminólogo a quien necesariamente debe acudirse cuando se trata de dar una noción de lo que es el delito; nos estamos refiriendo a Rafael Garófalo, quien con notable originalidad aporta a la ciencia del derecho la definición de delito natural, logrando con ello anticiparse a la certera teoría de "las normas de cultura" de Max Ernesto Meyer; Garófalo como precursor de dicha teo

^{(4).-} Francesco Carrara.- "Programa". Parte General.-Vol. I, Edutorial De Palma. Buenos Aires, 1944. Parágrafo 21.

^{(5).-} Francesco Carrara "Programa". Vol. I, Editorial De Palma. Buenos Aires. 1944. Parágrafo 33.

ría intenta definir al delito como "La lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales es decir, los de piedad y los de
probidad. Es necesario además que la violación no recaiga
sobre la parte superior y más delicada de estos sentimien
tos, sino sobre la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del
individuo a la sociedad (7).

La citada concepción sociológica del delito, fué objeto de críticas, hechas por los mismos positivistas, destacándose entre otras, las de Alimena, Manzini y Florián.

Alimena observa que la noción del delito natural, en cierra en sus términos, una marcada contradicción, exponiendo que dicha teoría "No sólo es arbitraria porque es difícil decir en qué consiste la medida de esos sentimien tos, sino que es completamente inútil para el derecho penal, porque daría solamente la explicación de una parte — mínima de los delitos contenidos en el código y es falsa ante la historia y la psicología, porque esta teoría a lo más puede servir para hoy, pues muchos sentimientos de — épocas pasadas, no son ya nuestros sentimientos, como, probablemente nuestros sentimientos no serán los sentimientos del porvenir" (8), por otra parte Manzini al crimientos del porvenir" (8), por otra parte Manzini al crimientos del porvenir" (8), por otra parte Manzini al crimientos sostiene que "Es un error decir que se contravenga a la moralidad media, ya que ésta representa sociológicamente el mínimum ético que, en base a criterios políticos, se considera indispensable y suficiente para mantener el orden jurídico general, en un cierto momento histórico y en un determinado pueblo" (9).

Por su parte Florián asevera que "es relativo el concepto de medida media en que son poseídos los sentimientos de piedad y probidad" (10).

Como todas las definiciones, la del delito natural -concebida por Garófalo, puede ser objeto de críticas, desde nuestro particular punto de vista, consideramos que en
dicho concepto, quedan fuera algunas figuras delictivas,-puesto que existen distintos sentimientos a los que en e-lla se refieren que pueden ser lesionados por la conducta
delictiva, tales como el sentimiento de patriotismo, de -pudor, de honestidad, de religión, etc. y no exclusivamente los sentimientos altruistas de "probidad" y de "piedad"
a los que se refiere el ilustre maestro Rafael Garófalo en
su profética teoría.

^{(6).-} Francesco Carrara. "Programa", Vol. I, Edito--rial De Palma. Buenos Aires 1944. Parágrafo 58.
(7).- Rafael Garófalo. "La Criminología". Daniel Jorro
Editor, año 1912. Página 37.

d) .- CONCEPTO DOGMATICO DEL DELITO .- Para penetrar a la esencia del delito, es menester hacer un estudio dogmático del mismo, que persiga sistematizar en un todo los -elementos de que está constituído a la par que, proceder al análisis de cada uno de esos elementos característicos que lo integran; al respectó escribe Francisco Antolisei -"está fuera de duda que el delito no debe ser estudiado -sólo sistemáticamente, como hemos hecho hasta ahora, es -decir en su unidad y en las notas comunes que lo caracteri zan; es necesario también proceder al análisis del mismo, esto es, a la individualización y al examen de los elementos que lo componen" (11).

El concepto de delito como una acción típica, antijurídica y culpable del cual se derivan todas las doctrinas modernas, no ha sido la obra de un solo esfuerzo peraonal, es el resultado de una penosa evolución histórica. Las modernas definiciones dogmáticas del delito, tienen su ori--gen en la teoría de las normas de Binding, "según ella, el autor no infringe la ley penal que sólo prescribe las sanciones, sino los mandatos y las prohibiciones que en abs-tracto la preceden, vale decir, las normas que dependen de una valoración del legislador acerca del contenido material representado en forma hipotética y que fundamenta, a la -vez, por su mera presencia, la exigencia del Estado a la sumisión" (12).

Carlos Binding difunde sus enseñanzas en Alemania y más tarde, uno de sus discípulos, Ernesto Beling, con base en las mismas, al intentar dar una definición del delito, nos dice que és "La acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad", así lo describe Jiménez de Asúa, quien sigue diciendo "de aquel concepto se deduce que para ser delito un acto necesita reunir estos requisitos; acción descrita objetivamente en la ley, es decir, -tipicidad; contraria al derecho, ésto es, que exista anti-juricidad; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabili dad; sancionada con una pena, o sea que tenga fijada una -penalidad; y que deben darse las condiciones objetivas de punibilidad" (13).

(8).- Bernardino Alimena. "Principios de Derecho Pe--

nal" Tomo I, volumen I, página 274.

(9).-Vicenzo Manzini. "Tratado de Derecho Penal" Tomo II, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1948. Página 6.

(10).- Eugenio Florián. "Parte General de Derecho Penal", Tomo I, La Habana 1929. Página 328.

(11).- Francisco Antolisei. "Manuale Di Diritto Penale" Milano 1955. Págine 182

le". Milano 1955. Pagina 143.

Nadie puede quitar el mérito a Binding de haber si do el primero en destacar la antijuricidad ni a Adolfo Merkelle de haber acuñado en forma decisiva la teoría de la culpabilidad centralizando el dolo y la culpa -- bajo el concepto general de la determinación de la voluntad contraria al deber. El concepto de acción debe su primera estructura, al Hegeliano Berner, inicial--- mente Lizt le dió, con las características de corporalidad y de la causación del resultado su perfil clásico a la noción de delito. Por otra parte la caracte-- rística de "tipicidad", fué concebida teóricamente como un elemento independiente del delito en último término. La separación entre tipo y acción se debe a Lizt pero fué Beling el que primeramente confirió al tipo en el sistema del delito, la tarea específica de constituir el punto común de referencia para el juicio de antijuricidad y culpabilidad, agregando un nuevo elemento, "las condiciones objetivas de punibilidad".

Max Ernesto Mayer al definir el delito como "a--contecimiento típico, antijurídico e imputable" (14) intercala un nuevo carácter a las infracciones pena-les, la imputabilidad. Por otra parte, Edmundo Mezger
que en un principio redujo la definición al señalar -en el delito los elementos de "acción típicamente an-tijurídica y culpable" (15), posteriormente habrá de aceptar también a la penalidad como otro de sus ele--mentos constitutivos.

Entre los estudiosos del derecho, Eugenio Cuello Calón, define al delito como "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (16) y Jiménez de Asúa nos dice que el delito es "El acto típicamente -- antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y so metido a una sanción penal" (17).

Por su parte el distinguido maestro Universitario por varias generaciones, licenciado don Fernando Caste llanos Tena, al tratar ésto, nos dice: "Como se lee, - en casi todas las definiciones se incluyen como ele---mentos del delito: La acción, la Tipicidad, la Antijuricidad, la Imputabilidad, la Culpabilidad, la Punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Noso-tros nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan el carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, - a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad" (18).

(12).- Hans-Heirich. Jescheck. Conferencia pronunciada en Viena el 26 de febrero de 1961. Cuadernos de los Institutos No. 63. Facultad de Derecho y C.S. Córdova Argentina. 1962. Página 33 y siguientes.

Piensa nuestro distinguido maestro, que la imputa bilidad, es uno de los presupuestos del delito, pero no uno de sus elementos, que la pena es algo exterior al mismo, manifestada como una reacción del poder del-Estado, razón por la cual no puede formar parte del -hecho delictivo; agregando: "Una actividad humana es penada cuando se califica como delito; pero no es de-lictuosa porque se le sancione penalmente. El acto se tiene como ilícito penal, porque choca con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y conser vación del orden social y por ejecutarse culpablemente es decir, con conocimiento y voluntad, mas no se puede tildar de delictuoso por ser punible" (19).

El destacado penalista Mexicano Don Celestino Por te Petit, en una conferencia dictada en el recinto -que ocupá la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación manifesto no estar de acuerdo con el punto de vista -sostenido renglones arriba, expresando que, "La pena-lidad es elemento esencial del delito, puesto que el artículo 70. del Código Penal lo define, como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exigiendo explicitamente la pena legal" (20).

Más tarde habría de rectificar tal criterio, sosteniendo en la actualidad, que la punibilidad no alcan za el rango de elemento esencial del delito, pues dice al respecto: "Cuando la ley exija una condición objeti va de penalidad, su ausencia suspende la posibilidad - de punición, lo cual sirve para confirmar que la punibilldad no és elemento, sino consecuencia del ilícito penal" (21).

El Maestro Fernando Castellanos Tena dice que ---"La definición de delito proporcionada por nuestro ---Código, no escapa a la crítica y por otra parte el pro pio Ordenamiento establece delitos no punibles, tratan dose de las llamadas excusas absolutorias, en las que la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; per lo mismo, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un ele-mento esencial del mismo" (22).

(13) Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito".

(15) Edmundo Mezger, "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Madrid 1955 .- Página 156.

(16) Eugenio Cuello Calón. "Derecho Penal". Oc-tava Edición. Página 236.

Segunda edición. Editorial Hermes, 1954, página 222. (14) Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Segunda Edición. Editorial Hermes, 1954. página 222. (15) Edmundo Marcon ""Totado de Decimio 222.

Por lo que hace a las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco éstas constituyen, a nuestro mode de ver, elementos esenciales del delito, ya que muy excepcionalmente se exigen en la ley como condición para la imposición de la pena, y su propia naturaleza "Aún no ha sido satisfactoriamente precisada" (23)

El maestro Ignacio Villalobos, comenta al respecto - que: "Un error trae otros errores y por eso quienes consideran que la punibilidad es elemento esencial y constitutivo del delito, han sentido la necesidad de encajar en - la misma estructura las condiciones de punibilidad, no -- obstante convenir en que tales condiciones sólo se dan en algunos delitos que por tanto no pueden referirse a la esencia común a todos ellos"..."esencia es necesidad; es no poder faltar en un solo de los individuos de la especie sin que este deje de pertenecer a ella; por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que - con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, - sólo se explican como un prejuicio arraigado" (24).

De todos los conceptos mencionados se concluye que el delito, está formado por elementos que se dividen en dos categorfas, "Elementos Esenciales" y "Elementos Eventuales" y que para integrar la noción de delito es sufi-ciente la existencia de los primeros, ya que los segundos
al decir de Cavallo: "Son aquellos que pueden existir o no existir, sin recaer sobre la existencia del delito" (25)

O bien refiriéndose al caso concreto, sostiene Antolisei: "Los elementos accidentales son aquellos cuya presencia o ausencia no influyen sobre la existencia del delito o o de un determinado delito, sino sobre su gravedad y más en general sobre la entidad de la pena" (26), lo referido hasta aquí, se estima suficiente, por lo que brevemente pasaremos a hacer consideraciones del delito desde el punto de vista de nuestra legislación penal Mexicana.

e).- EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.- -- Contamos en nuestra Legislación Penal Mexicana, que nuestro Código Penal vigente, tiene como antecedentes inmedia tos la existencia de los Códigos de 1871 y de 1929, contándose además un Proyecto de Código Penal que data del -

(17) Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Segunda Edición. Editorial Hermes, 1954. Página 223.
(18) Fernando Castellanos. "Lineamientos elementa-les de Dereiho Penal". (Parte General). la. edición. Edi-

torial Jurídica Mexicana. 1959. Página 125.

voluntaria es el de consciente y libre, pero entonces a parece que se ha incurrido por lo menos en inconsecuen -cias. Pues introduciendo en la definición un elemento deimputabilidad, igualmente debería encontrar lugar en ella el discernimiento o razón moral, que es el otro elemento según la teoría clásica seguida por el Código" (29), agregándose en la exposición: "Estos defectos de la defini-ción parecen provenir sobre todo, de que su autor se colo có en un punto de vista rigurosamente doctrinario, como si hubiera querido definir el delito legal en la catedra o en un tratado jurídico, y el objeto de la definición -- que se haga en la ley, fijando el sentido en que se em--plea el término delito, y para eso no es necesario elevar se a las alturas filosóficas" (30).

Por lo que respecta al Código Penal de 1929, el mis-mo establece en su artículo 11 que el delito "Es la le---sión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal". Carranca y Trujillo, considera que dicha definición padece de manquedad siendo por lo tanto imcompleta, "por cuanto no circunscribe el delito dentro del radio de las acciones humanas y porque mira exclusivamente a sus efectos, así como porque no comprende a los delitos de -peligro'y porque hay delitos que no atacan derechos ni -- bienes" (31). Ricardo Abarca opina que la definición del delito en este Ordenamiento, encuadra dentro de las doc--trinarias, "Arrancando de la teoría de Binding de las nor mas que son protección de derechos y bienes jurídicos, -- los cuales lesionan el delito; pero es insuficiente, porque, como observan los mismos tratadistas alemanes, no -todos los delitos violan derechos, pues muchos de ellos violan bienes jurídicos; además, ya la teoría distingue los delitos de daño de los delitos de peligro; en éstos no puede decirse que exista la violación del derecho o -bien jurídico ajeno, sino sólo lo amenaza" (32).

(21) Celestino Porte Petit C. "Importancia de la Dog mática Jurídico-Penal". México, 1954. (22) Fernando Castellanos. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". (Parte General). la. Edición. Edito--

rial Jurídico-Mexicana, 1959. Página 127. (23) Fernando Castellanos. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". (Parte General). la. Edición. Edito --

rial Jurídico-Mexicana, 1959. Página 127.

(24) Ignacio Villalobos. "Noción Jurídica del Delito". Editorial Jus, México 1952. Página 32.

(25) Vincenzo Cavallo. "Diritto Penale". Tomo II, -Nápoli 1955, páginas 130 y 131.

(26) Francisco Antolisei. "Manuale Di Diritto Penale"

3a. Fdición. Milano, 1955. Página 144.

Encontramos que en el artículo 70. del Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en mate-ria del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se intenta una definición, estableciéndose que "Delito es el acto u omisión que sencionan las leyes penales". Al referirse al contenido de dicho artícu lo Carranca y Trujillo opina, que el Código Penal de 1931 volviendo al de 1871 y tomando ejemplo del Código Argen-tino, hizo una definición del delito "exclusivamente formalista si bien suficiente a los fines prácticos objeti-vos de la ley penal" (33).

- g).- EL ANTE-PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1949.- Nos encontramos que en el Ante-Proyecto del Código Penal de -1949, para el Distrito y Territorios Federales, se omite todo intento de definición del delito, por considerarla - irrelevante e innecesaria, seguramente siguiendo el ejemplo de otros códigos penales, que por el mismo motivo, -- han venido suprimiendo de sus textos legales, la defini-ción de lo que es el delito.
- h) -- EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1958 -- Por úl-timo, en este Proyecto de Código Penal de 1958, para el -Distrito y Territorios Federales, encontramos que su tex-to sigue la misma orientación que guía al Ante-Proyecto de 1949, probablemente porque sostiene la tesis que en -nuestra opinión está bien fundada, de que debe erradicarse del Código Penal la costumbre tradicional de definir el delito, teniendo en cuenta además de las razones y con sideraciones anteriormente expuestas, que todas las conductas o hechos delictivos serán considerados como tales cuando estén tipificados así, en el ordenamiento positivo es decir, cuando se encuentren previstos y sancionados en el Código Penal.
- 1).- LOS ASPECTOS POSITIVO Y NEGATIVO DEL DELITO. -No obstante que en este breve análisis que hemos hecho del delito y sus características, en donde hemos esti mado estar acordes con que el delito se encuentra integra do por elementos esenciales y por elementos que no son de

(27) Raul Carrancá y Trujillo. "Derecho Penal Mexica no". Tomo I. 4a. Edición. México 1955, página 176. (28) Trabajos de revisión del Código Penal. Tomo IV,

página 265.

(29) Trabajos de revisión del Código Penal. Tomo IV, páginas 265-267.

su esencia, es necesario para tener una noción más o menos cabal del mismo, hacer para terminar un estudio somero de todas y cada una de sus características; para lo cual sólo destacaremos sintéticamente las mismas, valiéndonos para - ello del mismo sistema que Jiménez de Asúa emplea en su -libro intitulado "La ley y el delito", sistema que a su -vez fué tomado de Guillermo Sawer y, que como bien lo hace notar el maestro Fernando Castellanos en sus "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", en el mismo, se adopta el método Aristotélico de sic et non, contraponiendo lo que el delito es a lo que no es.

Dicho sistema, sigue un plan en el que se ilustra por un lado cada uno de los caracteres positivos del delito, y junto a ellos su aspecto negativo; como se ve en el siemguiente esquema" (34).

ASPECTO POSITIVO.

- a) .- Actividad.
- b) .- Tipicidad.
- c).- Antijuricidad.
- d).- Imputabilidad.
- e) .- Culpabilidad.
- f).- Condiciones objetivas.
- g) .- Punibilidad.

ASPECTO NEGATIVO.

- a).- Falta de acción.
- b).- Ausencia de tipo.
- c).- Causas de justifi cación.
- d).- Causas de inimputabilidad.
- e) .- Causas de inculpa bilidad.
- f).- Falta de condicio nes objetivas.
- g) .- Excusas absolutorias.

Con lo esbozado anteriormente, consideramos haber -cumplido con el análisis enunciado al principio de este ca pítulo, así como estar en posibilidad de penetrar al meo-llo del delito que en particular nos proponemos tratar com mo fundamento de la tesis denominada "La Problemática del Robo" y que ponemos a su fina consideración.

(30) Trabajos de Revisión del Código Penal. Tomo IV. páginas 265-267.

(31) Raul Carrancá y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano" Tomo I, Tercera Edición. Página 160.

(32) Ricardo Abarca. "El Derecho Penal en México". ** Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B. Vol III, Jus, México 1941, Página 126.
(33) Raul Carranca y Trujillo. "Derecho Penal Mexica-

no", Tomo I, Tercera Edición. Página 169. (34) Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito". Se-gunda Edición. Editorial Hermes, 1954. Página 226.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL DELITO DE ROBO.

a) .- Antecedentes.

b).- El tipo y sus elementos.
c).- El ánimo de apropiación.

d).- Momento consumativo del delito.

e) .- Figuras equiparadas.

f) .- Robo y Abuso de Confianza.

a).- ANTECEDENTES.- Probablemente sea el robo junto con el homicidio, uno de los delitos que primero tuvieron
entidad como tales. La idea de que en las comunidades primitivas no existía la noción de propiedad privada, es extremadamente discutible y puede afirmarse, que si bien es
cierto que no estaba organizada la propiedad dentro de las
complejidades que alcanzó en la época romana, es racional
sostener que incluso los objetos más rudimentarios pero que prestaban utilidad, eran protegidos originalmente por
sus dueños y cuando los grupos comenzaron a organizarse, se estableció indudablemente una pena para quien quebrantara la paz, apoderándose de un objeto que no le pertenecía; pero estas disquisiciones de orden sociohistórico, -tienen poca trascendencia en el terreno jurídico.

Desde las viejas legislaciones, tales como las Leyes de Manú, del Código de Azur-Uballit, que son anteriores -- en diez siglos cuando menos a la era actual, se estable--- cian sanciones que pueden calificarse sin hipérbole de -- ninguna especie de brutales, para quien se apoderaba de -- cosa ajena; probablemente ello obedecía a que el poder y - la riqueza, estaban concentrados en unas cuantas manos y -- se procuraba por todos los medios, amedrentar a los posi-- bles ladrones.

Incluso en los textos bíblicos existen datos suficien tes para afirmar que se castigaba en forma por demás enérgica la apropiación de cosas ajenas. Tanto la legislación que podemos considerar Romana, así como la Medieval, que en puridad debe calificarse como de raigambre Latina, en cuanto a que fué el Derecho Roman el que la informó en su mayor parte, así como el Derecho Germánico Autóctono, el -

robo era reprimido también en forma muy acentuada. Como - la tradición pesa mucho, hace escasamente dos siglos, aún se marcaba a los multireincidentes en delitos contra la -- propiedad imprimiendoles la figura de una flor de liz en - la frente, identificándolos como ladrones habituales; en - el Yemen y en la Arabia Saudita de nuestros días, aún se - acostumbra cortar la mano del ladrón (1).

En nuestro Derecho, cuya génesis encontramos funda--mentalmente en la Legislación Española, que a su vez heredó la tradición romana, nos encontramos que el régimen de
sanciones es por demás enérgico, al grado de que un robo -por más de dos mil pesos tiene un mínimo legal superior al
de delitos que pueden considerarse como socialmente más -nocivos, por ejemplo el delito de lesiones que ponen en pe
ligro la vida, cuyo mínimo legal es de tres años; ello obe
dece probablemente a que como grupo humano aún no estamos
liberados de un cierto primitivismo rabiosamente individua
lista, en el que la idea de propiedad es considerada como
sagrada, por lo menos por parte de quienes poseen grandes
bienes de fortuna.

Los Aztecas eran también radicales en su sistema represivo y no obstante que en teoría la propiedad comunal abarcaba la inmensa mayoría de los bienes, el robo de tres
mazorcas de maiz, se sancionaba con la pena de muerte, dándose como explicación el que debían respetarse los bienes que eran propiedad de todos; (2) sin embargo, la casta gobernante de los sacerdotes era la que administrabaesos bienes de propiedad común.

Entre los Asirios y Babilonios, casi parece anecdótico lo que consigna una de las leyes de Azur-Uballit, estableciendo que si el robo se comete en bienes del dios, se preguntará a éste (identificado con la estatua) y se hará lo que él disponga. El dios contestaba generalmente que debía torturarse al ladrón sacrílego, y sólo excepcionalmente y como muestra de clemencia acordaba que se redujera a esclavitud al ladrón, pero tamaña benignidad, únicamente se utilizaba cuando el autor del robo no pertenecía a las castas inferiores, de lo contrario se le torturaría hasta arrancarle la vida. (3)

- b).- EL TIPO Y SUS ELEMENTOS.- Bajo el rubro de "DELI TOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO" y con el numeral 367, la ley penal dá la definición de robo en los
- (1) En relación con las sanciones aplicables a los multireincidentes en los países Europeos y Balkánicos, véa se Garraud "Elementos de Derecho Penal". Librería Hachette París, 1924. Páginas 36 y siguientes. A propósito de las -

siguientes términos: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Los teóricos que han estudiado la estructura de los tipos, afirman que siendo ellos la descripción de una conducta como acreedora de penas, están concebidos en tal --forma que teniendo en cuenta el significado de los térmisnos que se utilizan en la descripción legal, deben dividir
se dichos elementos en objetivos, normativos y subjetivos.

Un elemento del tipo será subjetivo en el caso en que describa un estado anímico de los sujetos, lo mismo del activo que del pasivo; se dice por otra parte que un elemento será objetivo cuando el vocablo tenga un significado --sensorialmente apreciable y por último, será normativo --cuando el término que interviene en la configuración típica hace referencia a situaciones de tipo cultural o jurídico. Se trata de una distinción generalmente aceptada aún -cuando no puede considerársela excenta de crítica.

Teniendo en cuenta las directrices anteriormente sefialadas en lo que se refiere a la clasificación de los ele
mentos del tipo, y aplicándolas al artículo 367 del Código
Penal, diríamos que nos encontramos en primer lugar un ele
mento objetivo cual es el apoderamiento, vienen después tres elementos de carácter normativo como son: cosa ajena,
mueble y sin derecho, para terminar con una situación de
carácter subjetivo que es la ausencia de consentimiento -del pasivo de la conducta.

Generalmente se afirma que el apoderamiento es la --atracción de la cosa a virtud de un proceso puramente material; diríase que es la material aprehensión del objeto
materia del delito. Sin embargo, hay quien afirma que debe
diferenciarse entre el apoderamiento, característico del robo y la mera detentación, porque en el apoderamiento vá
implícito el ánimo de apropiación y se aduce que la sola aprehensión material de la cosa, no puede considerarse como elemento del robo. Como ésta es una cuestión que está relacionada con el proceso subjetivo del autor del delito,
y se dedicará un inciso a su estudio, afirmaremos en forma
provisional que dentro del desarrollo de este trabajo, la
expresión "apoderamiento", la entendemos significando el proceso material de aprehensión de la cosa. (4)

penas aplicables en la actualidad a los delincuentes contra la propiedad en Yemen y la Arabia Saudita, puede consultarse el informe de la Sociedad Internacional de Juristas de la O.N.U., editado por dicha Organización el año de 1966.

El objeto material del delito en el caso del robo, es necesariamente una cosa ajena mueble. Desde luego que cuan do la Ley Penal habla de cosa, lo hace por oposición a per sona, entendiendose esta expresión en su contenido civilistico, aún cuando en lo que se refiere a los animales que desde el punto de vista civil son cosas, nos encontramos en ciertos códigos del país, que su propiedad se tutela mediante una figura específica que es el Abigeato.

La cosa materia del apoderamiento debe ser ajena y -mueble; ambas expresiones hacen referencia al orden jurídi
co y es por eso que se las catalogó como elementos normati
vos del tipo. La alienidad de la cosa se surte para los efectos penales por el solo hecho de que no sea propia del
activo, independientemente de que no tenga un titular cono
cido o que lo tenga controvertido; de ahí que con toda razón se pueda afirmar que no puede existir robo de cosa a-bandonada, y en lo relativo a la cosa extraviada cuyo titu
lar se desconoce, su apoderamiento trae como consecuencia
la obligación de dar aviso a la autoridad (artículo 775 -del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales)
pero la falta en el cumplimiento de este deber que consigna el numeral citado, en la práctica carece de efecto algu
no, a virtud de situaciones de hecho, entre ellas, el desconocimiento del hallazgo.

Debe sin embargo diferenciarse entre el hallazgo de un objeto y el caso en que se observa que su propietario o tenedor lo deja abandonado por descuido o bien cae al suelo sin que medie la voluntad del tenedor o propieta---rio. Si alguien presencia el momento en que el objeto se desliza y cae e identifica a quien lo trafa consigo, no --puede hablarse de que esté en presencia de un hallazgo y - de que esté simplemente obligado a entregar el objeto a la autoridad, si en esas condiciones se apodera del objeto -- en cuestión, estará cometiendo un robo.

Podría decirse que existe lo que podemos llamar "Hallazgo", cuando se encuentra el objeto y se desconoce su titular, en cualquier otro caso habrá robo, salvo que se trate de un objeto abandonado, pues al abandonar el dueño la cosa, está revelando su voluntad de que salga de su esfera patrimonial y el apoderamiento que de la misma se haga, no se hará contra la voluntad de quien puede disponer de la cosa.

xico, 1939.
(3) Historia Universal de Walter Goetz. Tomo I, Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1932. Página 553.

⁽²⁾ Sobre el régimen penal de los Aztecas, véase "Derecho Penal de los Aztecas". E. Kohler, Editorial Jus, México, 1939.

La cosa además de ajena, debe ser mueble según lo -consigna la ley. El derecho penal que atiende fundamentalmente a situaciones de orden realístico, considerará como
robo el apoderamiento de los frutos pendientes del árbol o el de una maquinaria industrial, aún cuando la máquinaria debe considerarse civilmente como inmueble por destino y los frutos pendientes del árbol se consideran también
como inmuebles, atento a lo dispuesto por las fracciones II y VI del Código Civil para el Distrito y Territorios Fe
derales. Diríase para los efectos penales que cosa mueble,
es aquella que puede desplazarse sin perder su identidad.

La ley establece también dentro de la descripción legal que el apoderamiento de la cosa ajena mueble, debe ser "sin derecho", enfatizando con ello la necesaria antijuricidad de toda acción delictiva. Desde luego que si el apoderamiento se hace con derecho, se estará fuera del ámbito de la tipicidad y la conducta resulta indiferente para la ley penal.

Cuando la ley especifica, que el apoderamiento de la cosa ajena mueble sin derecho debe ser "sin el consenti--miento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley", está incorporando una situación que tiene como -presupuesto la disponibilidad del patrimonio, pues resulta que la protección se dá en función de la voluntad de quien puede resultar afectado en su patrimonio, y siendo el pa-trimonio un bien jurídicamente disponible, carecería de -sentido sancionar al autor de un apoderamiento, si es que el titular del bien sobre el cual se ejecuta, ha prestado su consentimiento en forma expresa o tácita para que este se lleve a cabo. (5)

En virtud de la incorporación al tipo de los elementos "sin derecho", que es de carácter normativo según se ha dicho, y la ausencia de consentimiento del titular de la cosa, nos encontramos que la antijuricidad tiene rango de elemento típico, y cuando el apoderamiento es con derecho o bien con el consentimiento del dueño, nos encontramos ante una atipicidad por no integración de los elementos de la figura y no ante una justificante por ausencia de licitud, puesto que al estar incorporadas dichas estuaciones a la estructura del tipo, su ausencia impide su integración. Esto no es sino la aplicación de la afirmación doctrinaria conforme a la cual, el consentimiento del interesado actúa como justificante cuando recae sobre bienes jurídicamente disponibles, o bien como causa de atipicidad si es que la ausencia de dicho consentimiento aparece incorporada al tipo.

(4) Sobre el tema referente a elementos del tipo y -- elementos subjetivos de la antijuricidad, puede consultar-se "Delito e Injusto" de Ricardo Franco Guzmán, México 1962.

c).- EL ANIMO DE APROPIACION.- Cuando se hizo referencia al significado del término "apoderamiento", hicimos no tar que desde el punto de vista puramente objetivo, significa la atracción de la cosa en virtud de un proceso material; sin embargo, la sola detentación del objeto, incluso contra la voluntad del que puede disponer del mismo, ejecutada sin derecho, no puede considerarse como constitutiva del delito de robo; tal sería el caso del que contrariando órdenes expresas del titular de una cosa, la toma con el solo ánimo de examinarla detenidamente, de ahí que para que se realice el presupuesto normativo, es indispensable que en el activo exista el ánimo de apropiación.

Lo anterior no es una idea púramente doctrinaria sino que tiene entidad legislada, en el artículo 380 del Código Penal que consigna: "Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado CON CA-RACTER TEMPORAL Y NO PARA APROPIARSELA O VENDERLA, se le aplicarán...". Esto viene a demostrar que en el robo debe
existir el ánimo de apropiación, ya que seguirá un régi--men distinto cuando se acredite la temporalidad de la aprehensión de la cosa y que no mediaba el ánimo de apropiación; en el caso de quien toma una cosa y la vende, por
ese solo hecho, está demostrando que se comportó en rela-ción con el bien como si fuera su dueño, lo que lleva implícito el ánimo de apropiación.

Desprendemos de lo apuntado, que independientemente - de las afirmaciones de tipo doctrinario, que es la propia ley la que considera indispensable el ánimo de apropiación para que el apoderamiento tenga carácter delictivo; seme-jante afirmación tiene su apoyo en la propia ley, pues ya se ha visto, que si el apoderamiento tiene carácter temporal y no se hizo para apropiarse o vender la cosa, se está fuera del supuesto del artículo 367, aún cuando la conducta no permanezca impune, su tipo de punibilidad viene a --ser una disposición distinta que no entraña la presencia - del ilícito tipificado en el artículo 367, sino un robo atenuado como lo veremos más adelante.

- d).- MOMENTO CONSUMATIVO DEL DELITO.- Los doctrina--rios son muy inclinados a la elaboración de teorías, y se
 han creado algunas sobre cuál es el momento consumativo -del robo; como el presente estudio más que una exposición
 doctrinaria y una erudición, lo que busca es abordar la -problemática del robo, principalmente en la ley Penal Me---
- (5) Sebastián Soler. Tomo I, páginas 345 y siguiento Editorial La Ley. Buenos Aires 1958.

xicana, resulta innecesario enunciar las teorías en cuestión, puesto que la ley zanja definitivamente cualquier -- controversia al respecto, cuando en el artículo 369 esta-blece que, "para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo - desapoderen de ella"

Raul Carrancá y Trujillo, en razón a este tema nos -expone en su Código Penal Anotado que "El apoderamiento se
consuma cuando, además de la simple remoción de la cosa -del lugar en que se encontraba, constitiva de la contrec-tatio romana, el agente la tiene en su posesión material..
por tanto no existe el apoderamiento si el agente remueve
la cosa y la pone en un lugar apropiado para retirarla -posteriormente, y en el acto la abandona dándose a la fu-ga; pues sólo quedará integrado el concepto de apoderamien
to cuando el agente entre en posesión de la cosa. Se con-figurará entonces la tentativa" .(6)

- e).- FIGURAS EQUIPARADAS.- El artículo 368 de la ley penal estatuye: "Se equiparan al robo y se cestigarán como tal:
- I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y
- II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de --cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él".

La destrucción de una cosa propia dentro del supuesto que señala la fracción primera transcrita, no presenta
ningún problema de interpretación; no puede decirse lo mis
mo de la destrucción de la cosa, ejecutada intencionalmente por su dueño cuando se encuentra en poder de tercero a
título de prenda, depósito etc. Con un criterio letrístico
nos encontrariamos frente a lo que la doctrina conoce como
un concurso aparente de leyes, entre la fracción primera del artículo 368 y la segunda del 387, (figura conocida im
propiamente como fraude por doble venta).

(6) Raul Carrancá y Trujillo. "Código Penal Anotado". Antigua Librería Robredo. Segunda Edición. México, 1966.

Puede suceder en efecto, que la cosa mueble se encuen tre en poder de un tercero a virtud de un contrato no tras lativo de dominio y su propietario disponga de ella me--- diante la venta correspondiente. Desde luego que aún en es te caso, se trata de supuestos distintos, en atención a -- que la disposición a que se refiere la fracción primera -- del artículo 368, no debe entenderse en su connotación juridica como si tuviera el significado de venta o gratuita enajenación del objeto, sino que el término "disposición" utilizado en la fracción de que se viene hablando, signi-fica un desplazamiento material de la cosa, independientemente de que ese desplazamiento tenga por finalidad el enajenarla o venderla.

Puede imaginarse el caso de quien ha entregado en --prenda un objeto de su propiedad, y después de cierto tiem
po decide venderlo y para entregarlo, va, lo toma y lo entrega al comprador. No se trata de un concurso aparente de
leyes en que las dos normas captan una misma conducta, sino que habrá la figura equiparada al robo al disponer de la cosa en sentido material, dada en prenda; ahora bien, si el individuo del ejemplo obtuvo un lucro al disponer de
la cosa por venta y no está pendiente de recibir el precio
o el lucro equivalente, podrá haber concurso material de delitos.

La equiparación que se hace en la fracción segunda, - (aprovechamiento de energía eléctrica), resultaría inne-cesaria, y de hecho lo es, si es que se tiene en cuenta, - que tanto la energía eléctrica como "cualquier otro flui-do", fatalmente requieren para su aprovechamiento de conductores y para aprovecharlos hay que atraerlos.

Si alguien aprovechándose de la existencia de una instalación, utiliza la energía eléctrica, y no paga el precio, en puridad, estará cometiendo fraude y no el delito equiparado al robo, pues debe entenderse que el supuesto de la fracción II del artículo 368, es el de procurarse el aprovechamiento de la energía, pero no el beneficiarse de las instalaciones ya existentes, por otra parte, atento a que el fluido eléctrico no constituye una cosa stricto sen su por carecer de corporeidad, no puede en rigor ser objeto material del delito de robo.

f).- ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA.- A primera vista, son fácilmente distinguibles las figuras de robo y abuso de - confianza. En efecto, mientras que en el robo la fase ob-jetiva de la acción es la atracción de la cosa por medio - de un proceso material, en el abuso de confianza se cambia la finalidad jurídica del objeto materia del delito, im--

primiéndole una diversa a la que estaba destinado por su - titular.

Sin embargo el problema resulta menos diáfano cuan--do el objeto sobre el que recae la acción, se encuentra -dentro de la esfera material del activo. Podemos imaginar
el caso del dependiente y del depositario; ambos tienen -dentro de su esfera material el objeto sobre el que habrá
de recaer su conducta y lo que viene a diferenciar técnica
mente su acción, es el título en razón del cual tienen la
cosa.

Durante mucho tiempo se mantuvo el punto de vista de la esfera de custodia, explicado brillantemente por Carrara y es en los términos siguientes: Cuando es el sujeto -- activo quien rompe la esfera de custodia, se está en presencia del robo, cuando es el pasivo, debe hablarse de abu so de confianza; en el robo el ladrón va hacia la cosa dela que trata de aprovecharse, en el abuso de confianza el-delincuente tiene la cosa en su poder, dada la confianza - que en él depositó el sujeto pasivo.

Trataremos de explicar estos conceptos; la esfera de custodia se entendía como el ámbito material dentro del -cual el titular del bien, podía ejercitar sobre él un do-minio de hecho; en esas condiciones, cuando el ama de casa
encarga al porteador que le ayude a conducir a su hogar -el bulto compuesto por las mercaderías que ha adquirido, y en forma intempestiva el porteador escapa, es éste último quien está rompiendo la esfera de custodia y su acción
deberá calificarse como constitutiva de robo; en cambio, cuando el ama de casa se concreta a decir al porteador que
conduzca las mercancías a su domicilio, en tanto ella se ocupa de otros menesteres, y el porteador en vez de llevar
las al sitio indicado, las vende o simplemente se las apro
pia, se dice que comete abuso de confianza, porque mientras que en el primer caso, quien rompió la esfera de custodia fué el activo del delito (el porteador en el ejemplo
citado), en el segundo caso fué el pasivo el que rompió -esa esfera de custodia, al ordenar al activo que condujera
el objeto a su domicilio. (7)

El anterior criterio, que durante mucho tiempo privó en la doctrina y en la práctica judicial, no es sin embargo definitivo, pues no resuelve numerosas situaciones, entre las que puede señalarse el pretendido abuso de confian za cometido por empleados de compañías de transportes, etc. y es por ello que modernamente, se mantiene el punto de vista, de que hay que ir al título posesorio para determinar si lo cometido fué un robo o un abuso de confianza; — mientras que este último, tiene como presupuesto técnico indispensable, el que la detentación del objeto, tenga co-

primiéndole una diversa a la que estaba destinado por su - titular.

Sin embargo el problema resulta menos diáfano cuan--do el objeto sobre el que recae la acción, se encuentra -dentro de la esfera material del activo. Podemos imaginar
el caso del dependiente y del depositario; ambos tienen -dentro de su esfera material el objeto sobre el que habrá
de recaer su conducta y lo que viene a diferenciar técnica
mente su acción, es el título en razón del cual tienen la
cosa.

Durante mucho tiempo se mantuvo el punto de vista de la esfera de custodia, explicado brillantemente por Carrara y es en los términos siguientes: Cuando es el sujeto -- activo quien rompe la esfera de custodia, se está en presencia del robo, cuando es el pasivo, debe hablarse de abu so de confianza; en el robo el ladrón va hacia la cosa dela que trata de aprovecharse, en el abuso de confianza el-delincuente tiene la cosa en su poder, dada la confianza - que en él depositó el sujeto pasivo.

Trataremos de explicar estos conceptos; la esfera de custodia se entendía como el ámbito material dentro del -cual el titular del bien, podía ejercitar sobre él un do-minio de hecho; en esas condiciones, cuando el ama de casa
encarga al porteador que le ayude a conducir a su hogar -el bulto compuesto por las mercaderías que ha adquirido, y en forma intempestiva el porteador escapa, es éste último quien está rompiendo la esfera de custodia y su acción
deberá calificarse como constitutiva de robo; en cambio, cuando el ama de casa se concreta a decir al porteador que
conduzca las mercancías a su domicilio, en tanto ella se ocupa de otros menesteres, y el porteador en vez de llevar
las al sitio indicado, las vende o simplemente se las apro
pia, se dice que comete abuso de confianza, porque mientras que en el primer caso, quien rompió la esfera de custodia fué el activo del delito (el porteador en el ejemplo
citado), en el segundo caso fué el pasivo el que rompió -esa esfera de custodia, al ordenar al activo que condujera
el objeto a su domicilio. (7)

El anterior criterio, que durante mucho tiempo privó en la doctrina y en la práctica judicial, no es sin embargo definitivo, pues no resuelve numerosas situaciones, entre las que puede señalarse el pretendido abuso de confian za cometido por empleados de compañías de transportes, etc. y es por ello que modernamente, se mantiene el punto de vista, de que hay que ir al título posesorio para determinar si lo cometido fué un robo o un abuso de confianza; — mientras que este último, tiene como presupuesto técnico indispensable, el que la detentación del objeto, tenga co-

mo origen un acto jurídico que recaiga primordialmente sobre la cosa misma, y sólo en forma secundaria, exija un de terminado comportamiento de la gente, en el robo, la deten tación del objeto es a virtud de las necesidades propias de la prestación personal que el sujeto está obligado a -llevar a cabo; en efecto, la doméstica tiene entre su esfe ra material los utensilios de cocina, pero los tiene por existir un contrato de prestación de servicios, en cambio el depositario tiene entre su esfera material el objeto -del contrato, porque el contrato en cuestión tiene como ob jeto material la cosa misma.

Con el criterio tradicional de la esfera de custodia, nos encontraríamos que el porteador puede cometer abuso - de confianza o robo, según que sea él o el pasivo quien -- rompa dicha esfera; con el criterio moderno, siempre cometerá robo y no podrá ser en otra forma, puesto que si bien es cierto que se le tiene al porteador la confianza indispensable para entregarle el bien, la entrega referida lo - es por el contrato de prestación de servicios. Diríase, -- que mientras en el robo lo que hay es una mera detentación en el abuso de confianza hay siempre una posesión deriva-da, para diferenciarla de la posesión originaria que co-rresponde al propietario.

SINTESIS DEL PRIMER CAPITULO. - Haciendo una breve -síntesis de los elementos del robo y siguiendo el orden lógico generalmente aceptado para el estudio de los delitos, puede decirse que la conducta o fase externa de la -acción está constituída por el acto del apoderamiento, el
que debe entenderse como la atracción de la cosa por un -proceso material.

La tipicidad formal de la acción, la encontramos en el encuadramiento de la misma dentro del marco de la ley, en el artículo 367.

La antijuricidad de la conducta, radica en que con--tradice en su fase externa el orden que predica el dere--cho, y a este respecto, cabe manifestar que en el propio tipo se encuentran las expresiones: "sin derecho y sin --consentimiento de la persona que pueda disponer de ella -conforme a la ley". Ahora bien, al estar descrita dentro de la ley la necesaria antijuricidad de la acción, resulta
que la conducta en el robo, ineludiblemente antijuridica --

⁽⁷⁾ Consúltese la monografía de Renato Sales G. "El - Presupuesto técnico del Abuso de Confianza" Tesis Profe--- sional. México, 1962.

por la peculiar estructura del tipo, cuando medie cualequier justificante resultará atípica además de lícita; -ésto, por la incorporación dentro del tipo del término --"Sin derecho".

Un rigorismo técnico impone la afirmación de que el apoderamiento con derecho, no obstante la oposición del ti
tular, debe catalogarse como atípico, en virtud de la prelación lógica que tiene la tipicidad sobre la antijuricidad.

La culpabilidad en el delito de robo, está constituída por el reproche a la fase anímica generadora de la conducta. El objeto de ese juicio de reproche, será la voluntad de apoderamiento ejecutado con ánimo de apropiación; el ánimo en cuestión, según ha quedado dicho, se vuelve -objeto del juicio de culpabilidad, pero es al mismo tiempo
elemento subjetivo de la antijuricidad, según se le utilice como medio para calificar la conducta o como objeto -del juicio desaprobatorio sobre su fase interna.

CAPITULO TERCERO.

REGIMEN PUNITIVO.

 a).- Sistema de penalidad que atiende a la cuantía del apoderamiento.

b) .- Códigos de aparente penalidad rígida.

c).- La posición de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) .- Criterios de cuantificación.

a).- SISTEMA DE PENALIDAD QUE ATIENDE A LA CUANTIA -- DEL APODERAMIENTO.- El sistema de penalidad adoptado por el legislador mexicano, conserva dentro de ciertos linea-mientos el régimen del arbitrio judicial, señalando el mínimo y máximo de la sanción imponible.

En los códigos llamados de corte clásico, existía lo que en el lenguaje doctrinario se conoció como "métrica --penal", sistema conforme al cual la pena era rígida, por el sistema de atenuantes y agravantes y sobre todo, por --establecer un aumento determinado a medida que era mayor - el importe del valor de la apropiación, incluso en algunos códigos en vigor, entre los que puede señalarse el de A---guascalientes, se establece que por cada cincuenta pesos - o fracción que excede de un mil pesos del valor de la cosa materia del delito, se aumentará al máximo de dos años ---que se fija para el apoderamiento hasta por mil pesos, un mes de prisión; ya se hará el comentario correspondiente - a regímenes como el anotado.

El sistema del Código Penal que nos rige, está influído hasta cierto grado por los antecedentes históricos del
precepto, y así encontramos que se fijan los límites mínimos y máximos para cada caso de robo que no exceda de quinientos pesos, y cuando sea superior a los dos mil pesos citados, las penalidades son de tres días a dos años, de dos a cuatro años y de cuatro a diez años respectivamente.

Véase cómo dentro de ciertos límites se sigue conservando la métrica penal, puesto que si el robo es superior a una cantidad determinada, hay un mínimo rígido que resulta ser el máximo para el apoderamiento de objetos por -

valor inferior; así un robo por la cantidad de dos mil -pesos, tiene señalado como máximo de penalidad el de cuatro años, pero si el monto de lo robado es de dos mil pesos y un centimo, el mínimo posible será de cuatro años. Es una cuestión de mera técnica legislativa que probablemente con el correr de los años variará, permitiendo a los
jueces un margen que sea relativamente más flexible.(1)

b).- CODIGOS DE APARENTE PENALIDAD RIGIDA.- Los Códigos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco, contienen dentro de su articulado, una disposición que literalmente interpretada, hace desaparecer el sistema del arbitrio judicial y que establece una pena rígida sin mínimo y máximo posible, cuando el robo excede de cierta cantidad.

Conforme al artículo 372 del Código de Aguascalien--tes, cuando el monto de lo robado exceda de mil pesos, seaumentarán por cada cincuenta pesos o fracción, un mes deprisión, señalándose como tope de la penalidad el de doceaños.

El Código Penal de Campeche, en su artículo 335 apartado segundo, consigna que por cada veinte pesos o fracción que exceda de quinientos pesos, se aumentará un mesde prisión, y señala como tope de la penalidad el de diez años. Régimen igual al de esta Entidad Federativa sigue el Código de Coahuila, en su artículo 347 apartado segundo, sólamente que el aumento, se hace teniendo como base los cincuenta pesos que exceda el monto de la apropiación, de la suma de quinientos y no la de veinte pesos como en Campeche.

Idéntico régimen al estipulado por el Código de Coa-huila es el de Chihuahua, pues también en su artículo 347
segundo apartado, establece la misma penalidad que el mencionado.

El Estado de Nuevo León, sigue asimismo el régimen de Coahuila y Chihuahua según lo preceptúa el apartado segundo de su artículo 362. Por su parte Caxaca, señala régimen análogo a los tres anteriores, sólamente que el mínimo de la sanción es de tres años y el máximo de quince.

(1) En la historia de nuestro Derecho Penal, encontramos la Ley sobre ladrones y cómplices del Estado de San Luis Potosí, del año de 1851, conforme a la cual según lo precisaba en su artículo primero, se establecía la pena de San Luis Potosí, en su artículo 391, apartado segundo, establece régimen identico al de Coahuila. Chihuahua y Nuevo León. Sinaloa, conserva sistema igual al establecido por San Luis Potosí, según lo previene el apartado segundo del artículo 336; por último Tabasco, en el apartado terce ro de su artículo 364, establece para el robo que excedade mil pesos, un aumento de un mes de prisión por cada --- cien pesos o fracción. El mínimo de la penalidad es de dos años y se establece que el máximo, no podrá ser superior a los diez años.

Conforme a las disposiciones sintetizadas y como eltexto literal de las leyes es interpretativo, ya que se utiliza la expresión "se aumentará", resulta que cuando el
monto de la apropiación es superior a una cantidad determinada, no hay mínimo ni máximo posible; así en los términos del artículo 372 del Código de Aguascalientes, un robo
por la cantidad de dos mil pesos, fatalmente será sancionado con tres años, once meses de prisión, puesto que por
cada cincuenta pesos en exceso de un mil, deberá aumentarse un mes de privación de la libertad; resulta por lo tanto, que el apoderamiento de la cantidad de seis mil novecientos cincuenta pesos tiene como pena única, once años once meses de prisión; el robo de siete mil pesos doce años y como de acuerdo con el precepto consignado bajo el número 372, dicha penalidad es el máximo posible, encontra
mos una penalidad única para el robo de siete mil pesos y
para cualquier cantidad que exceda de la citada.

Desde luego que una directriz legislativa como la -consignada en las disposiciones a que se viene haciendo -mención, rompe con el sistema del arbitrio judicial que -los propios códigos a que se hizo alusión establecen en -el resto de su articulado. Debe por lo tanto afirmarse que
tan solo una técnica legislativa defectuosa y lo que puede
llamarse la inercia de quienes elaboraron los ordenamien-tos, permitió conservar un sistema superado ya por conside
rarse inapropiado.

c).- LA POSICION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACION.- En ejecutoria dictada el ocho de agosto del año de mil novecientos sesenta y ocho, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó ya al problema y al resolver un Juicio de Garantías en contra de actos del Tribu nal Superior de Justicia del Estado de Aguascalientes, de-

muerte para el caso de robo con violencia, aún cuando estuviera ella constituída por "cualquier mal trato a las --personas"; dicho antecedente revela cómo se ha corrido un largo trecho aún cuando existe cierto rigorismo en la pena.

cidió que el aumento de un mes por cada cincuenta pesos -que excede del apoderamiento de la cantidad de un mil pesos, no significa que fatalmente deberá aumentarse el mes
de referencia, y que deje de existir el mínimo, sino que,
a medida que el monto de la apropiación va aumentando, el
máximo posible aumenta correlativamente hasta un mes por
cada cincuenta pesos o fracción, pero que el mínimo sigue
teniendo vigencia; por lo tanto para un robo por la cantidad de dos mil doscientos pesos, el máximo posible será el
de cuatro años pero el mínimo sigue siendo el de dos años;
para un robo por la suma de seis mil novecientos cincuenta
pesos, el máximo aplicable es de once años once meses y el
mínimo de dos años.

Rompió la Ejecutoria de referencia con el sistema de métrica penal, estimando la Corte que en la disposición -- materia de su fallo, debería recurrirse no únicamente al - elemento literal, sino al elemento sistemático, y estableció mediante el precedente, que al reiterarse formará jurisprudencia, que no obstante la expresión de la ley, lo - único que existe es la fijación progresivamente aumentada del máximo posible, pero sin que ello signifique el establecimiento de una pena única, puesto que el mínimo que la ley señala, sigue teniendo plena vigencia.

d),- CRITERIOS DE CUANTIFICACION.- Teniendo en cuenta las directrices ya señaladas y partiendo de la base de que por virtud de la ejecutoria a que se ha hecho mérito,- en la totalidad de los códigos de la República, existe un mínimo y un máximo relativo, atento al valor del objeto- del apoderamiento y encontramos que la propia ley nos da la pauta a seguir para estimar la cuantía del robo, al con signar que "se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento".

La directriz legal debe entenderse significando que el valor de lo robado, no se determinará de acuerdo con lo que los economistas llamarían su valor de cambio, que coin cide generalmente con lo que en el lenguaje común se conoce como valor comercial; ello es, el valor del objeto del apoderamiento debe determinarse teniendo en cuenta lo que en sentido económico significa, hecha abstracción de cualquier otro criterio, a menos que "no fuere estimable en di nero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor", y en este caso el régimen de penalidad es distinto y único, señalándose como mínimo el de tres días de prisión y cinco años el máximo. (2)

Cuando la ley habla de objeto no estimable en dinero, o que por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, - se refiere a cosas muebles que no tienen un valor de cam--

bio, y que si bien es cierto, dentro de un círculo reducido pueden alcanzar alguno, están fuera de lo que puede -llamarse "el mercado", ellos, son objetos que no todas las
personas aceptarían como representativos de un valor econó
mico; así por ejemplo un determinado documento puede ser de inapreciable valor histórico, y sin embargo, para el co
mún de las gentes, nada significa económicamente hablando,
aún cuando una persona o grupo reducido, estarían dispuestos a pagar una fuerte cantidad por tenerlo a su alcance.

No debe confundirse el caso de un objeto cuyo valor no puede fijarse atenta a su naturaleza, como aquel que por sus características tiene un valor que no puede precisarse, pero que indudablemente es superior o inferior a una cantidad determinada.

Una obra de arte de las que son consideradas como --"maestras", tiene un valor estimable por peritos según las
condiciones del mercado correspondiente, que no corresponde auna situación real; sin embargo, el precio de esa obra
es sin duda superior o inferior a cierta suma; en dicho ca
so el valor existe, lo que sucede es que es impreciso, en
cambio, un objeto que tenga un valor puramente sentimen-tal, no es apreciable en dinero, y sería torpe atender a su valor intrínseco. Imaginemos el caso de una carta escri
ta por la persona amada, de la que se apodera un individuo
con el expreso propósito de lastimar al destinatario; en este caso, se está en presencia de un objeto no apreciable
en dinero, aún cuando el papel en que está escrita la carta, tenga un valor comercial cualquiera.

⁽²⁾ Con criterio divergente, pueden consultarse las o bras de Francisco González de la Vega: "Derecho Penal Mexicano" Los Delitos. Editorial Porrúa. México 1961; y Curso de Derecho Penal. Antonio de P. Moreno. Edit. Jus México - 1943.

CAPITULO CUARTO

LA VIOLENCIA EN EL ROBO

a).- Criterios para catalogar las calificativas.

 b).- La Violencia. La posición de la H. Suprema - -Corte de Justicia de la Nación.

c).- La posición del Sustentante.

d).- Formas equiparadas de violencia. Terminología impropia.

a).- CRITERIOS PARA CATALOGAR LAS CALIFICATIVAS.---Conforme a la terminología tradicional, existe el robo -simple y el robo calificado; con ello se significa el robo que tiene una penalidad que se determina, atento al -monto del objeto materia del delito únicamente, y el robo
en el que la sanción se agrava aumentándola, de acuerdo -con situaciones particulares, agregándose a la pena que -corresponda por el valor de lo robado, otra sanción que -la propia ley establece.

Puede afirmarse que las formas agravadas de ejecu--ción del robo, tienen como particular razón de ser, el -medio al que se recurre para la ejecución; las condicio-nes particulares que entre sí guardan los sujetos, ya sea
el activo o el pasivo, y las circunstancias especiales -del objeto materia del apoderamiento, según el lugar y -condiciones objetivas en que se encuentre.

Puede sostenerse que son éstos los criterios que -pueden deducirse del régimen legal de agravación de las penas en el delito que nos ocupa, y así encontramos: el
robo calificado con violencia (medio); el robo cometido por el dependiente contra su patrón (situación que entre
sí guardan los sujetos); y robo en un lugar cerrado (condiciones objetivas en que se encuentra el objeto, materia
del delito). En este capítulo, nos vamos a ocupar de la agravante que tiene como razón de ser el medio. (1)

b).- LA VIOLENCIA. POSICION DE LA H. SUPREMA CORTE - DE JUSTICIA DE LA NACION.- Conforme a lo previsto en el - artículo 372 de la Ley Penal, "Si el robo se ejecutare -- con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. - Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las-

reglas de la acumulación".

La disposición anteriormente transcrita, debe relacionarse con las dos siguientes que dicen: artículo 373, "La violencia a las personas se distingue en física y moral'

Se entiende por violencia física en el robo: la fuer za material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente e inmediato, capaz de intimidarla".

Artículo 374. "Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de -- la robada, que se halle en compañía de ella, y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consuma do el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado".

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas, es tamos en condiciones de afirmar que la fuerza material — que se ejercita sobre la persona, en cuyo poder se encuen tra la cosa materia del delito, es lo que constituye la — violencia que califica, agravando la comisión delictiva.

A virtud del contexto del artículo 373, la Primera - Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- mantiene el criterio de que nuestro Código Penal, y aquellos que siguen su pauta, comprende únicamente la violencia en las personas y no en las cosas. Precisamente el - contenido del primer apartado del artículo 373, ha servido de base para sostener una postura conforme a la cual - deben entenderse que también capta el Código, la violencia en las cosas, sobre todo si se atiende a los antecedentes históricos.

El hecho de que no se aluda expresamente la violencia en las cosas, no impide el afirmar que se la capta, cuando se recurre a la fuerza física, ejecutada para lograr el apoderamiento, ya sea para desprender el objeto materia del delito, o para llegar hasta donde el mismo se encuentra. La posición de la H. Primera Sala de la Corte, es en el sentido de negar que conforme al Código, pueda sancionarse en forma agravada, un apoderamiento con violencia en las cosas, dentro de las dos hipótesis apuntadas, y sos iene dicho Cuerpo Colegiado, que como la violencia intigra el delito de daño en propiedad ajena, no puede recalificarse el medio, considerándolo por una parte, motivo de agravación de la pena, y por la otra, constitutiva de un delito diverso.

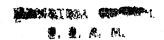
Puede opinarse en contra, pues la razón de ser de -la calificativa, se encuentra en el hecho de que el sujeto activo, además de la atracción de la cosa, recurre a -la fuerza material, distinta ésta, de la indispensable -para atraer la cosa; diríase que se tuvo en cuenta, la peligrosidad que revela el sujeto y que obviamente es mayor
en quien recurre a la violencia para cometer el ilícito,
que quien no hace uso de ella.

c) .- LA POSICION DEL SUSTENTANTE .- Complementando y resumiendo lo dicho en parrafos anteriores, diremos que el hecho de que en el artículo 372, no se aluda expresa-mente a violencia en las cosas, como tampoco exista refe-rencia alguna al respecto en el 373, no impide la afirmación de que dentro del régimen legal, pueda considerarse calificado un robo por violencia, distinta de la que se ejercita sobre las personas; en éfecto, el artículo 373, ya transcrito, establece una distinción de la violencia a las personas, distinguiéndola en física y moral, y de una interpretación autentica, de lo que debe entenderse - por cada una; pero semejante disposición, lo único que -significa, y ésta es la opinión de quien ésto suscribe, que al ejecutarse la violencia en las personas, puede e-lla ser de carácter objetiva, (física) o mediante coac-ción psicológica, sin que deba por ello afirmarse que al ejercitarse fuerza material para lograr el apoderamiento, esté impedido el juez para estimar que el robo se ejecutó con violencia.

Es obvio que no puede ejercitarse fuerza moral sobre las cosas, y por ésto la ley hace la diferenciación de violencia física y violencia moral, cuando se la ejercita sobre las personas, y tan es así, que la parte prime ra del 373, que ya hemos transcrito establece: "La violencia en las personas se distingue en física y moral", significando que tal división, se predica únicamente, de la violencia en las personas, por implícita oposición a la que se ejercite sobre las cosas.

El hecho de que conforme a la parte última del artículo 372, "Si la violencia constituye otro delito, se applicarán las reglas de la acumulación", no significa que desaparezca la calificativa sino que se está en un caso de concurso formal de robo calificado, más el otro delito que integrará la violencia; así, cuando el ladrón para lo grar el apoderamiento de objetos que consigo trae el ofen dido, lo golpea en forma tal, que le produzca lesiones, estaremos ante un robo calificado por violencia física en las personas, más un delito de lesiones.

En ol ejemplo anotado en el párrafo anterior, no es que se esté recalificando la violencia al considerarla e



como calificativa de robo, y como constitutiva de lesio-nes. La recalificación, existe tan solo cuando a virtud de un solo título punitivo, se impone una doble sanción.

Tal sería el caso en que la violencia material que se utilizara para imponer la cópula, en el caso de violación se considerara también constitutiva de golpes o lesiones simples, puesto que en el caso propuesto, la violencia en cuestión, constituye un elemento del tipo, pero
nadie osará afirmar, que si tal violencia integra el delito de lesiones, e incluso produce la muerte de quien su
fre la agresión sexual, dejará entonces de haber un concurso, si es que el yacimiento sexual, en el caso de privación de la vida, se produce antes de la muerte.

Pondremos un ejemplo a juicio nuestro, para tratar - de explicar cómo puede existir la violencia en las cosas, y no violencia en las personas, y cuándo ella integra o-tro delito, y darse también la existencia del concurso --formal: Penetra un ladrón a una casa, y para lograr el a-poderamiento, desprende hábilmente la puerta de una cómoda, dentro de la cual se encuentra el objeto materia del delito. Logrado el apoderamiento, reinstala dicha puerta-y se aleja, llevando consigo el fruto de su delictuosa - industria. Se está en presencia de un robo con violencia en las cosas, independientemente de cualquier otra cali-ficativa, como sería, la de casa habitada o lugar cerra-do, según el caso. En el mismo ejemplo, penetra el la--drón a la casa, y desprende la puerta dañándola; habrá -- en este caso, robo con violencia, más daño en propiedad - ajena, aparte de cualquier otra posible calificativa.

En relación con la violencia en las personas, imaginemos el caso ya señalado anteriormente, de quien lesiona para apoderarse; habrá robo con violencia más lesiones.

Lo importante en relación con la calificativa de --violenci; es entender que se recurre a ella como medio -para lograr el apoderamiento; ésto significa que la vio-lencia, debe ser preordenada y dirigida específicamente a
una finalidad, independientemente de que puedan perseguir
se otros; así, cuando en camino solitario se recurre a lo

(1) Desde luego que no se trata de criterios absolutos, en atención principalmente a que cuando se alude a las condiciones particulares que entre sí guardan los sujetos, hay dentro de la ley ciertas referencias a las condiciones del objeto, sin embargo, se ha seguido esa directriz, por considerar que algunos casos la calificativa—tiene su tazón de ser, en forma preponderante en cualquie ra de la tres situaciones invocadas, y a esa preponderancia se atiene para hacer la tripartición, la que procura sistemato ar el estudio de las calificativas en el robo.

que en el lenguaje llano se conoce como "asalto", de - - quien se sabe lleva consigo una considerable cantidad de dinero, y le dispara privándolo de la vida para que no -- pueda denunciarlo; habrá robo con violencia más homicidio en cambio, si alguien sorprende a su enemigo en lugar solitario y aprovechando la ocasión lo mata, y muerto ya registra el cadáver, y se apodera de objetos que consigo -- llevaba la víctima, el robo debe considerarse simple, ya que la teleología de la violencia era el homicidio, y no el apoderamiento, el que se dió como algo contingente.

d).- FORMAS EQUIPARADAS DE VIOLENCIA. TERMINOLOGIA - IMPROPIA.- Hay formas de ejecución que se equiparan a la violencia, a ellas se refiere el artículo 374 ya transcrito. Conforme a la primera de las fracciones, será calificado el robo por el hecho de ejercitar violencia sobre -- persona distinta a aquella a quien se desapodera del objeto.

Puede suceder que no coincidan el ofendido, y la per sona que consigo traía el objeto materia del delito, y es por ello que debe precisarse lo anterior, e insistirse en que una es la persona a quien se desapodera y otra puede ser en algunos casos, la que sufre el demérito patrimo---nial. La ley habla de "persona distinta de la robada" y - semejante expresión, no puede considerarse modelo de perfección gramatical, y menos aún de buena técnica; sin embargo, debe entenderse que las leyes no son modelo prosódico y de sintaxis, y que en los términos de la disposición que se comenta, la violencia ejercitada sobre quien se encuentra en compañía de quien es desapoderado de la - cosa mueble, se equiparará para los efectos de la agravación de la pena, a la calificativa de violencia en las -- personas.

Debe precisarse, que la persona que alude la ley y que "se halla en compañía" de quien sufre el desapoderamiento, (que puede ser o no el ofendido), habrá de ser alguien que por cualquier motivo, esté unido a quien lleva consigo el objeto en forma tal, que la violencia que sobre él se ejecute, sea capaz de intimidar, pues si se trata de alguien que fortuitamente se encuentre cerca de él, no podrá por razones fáciles de explicarse, considerarse robo con violencia.

Imaginemos el caso del ladrón que aborda un vehículo de servicio público, y por primera providencia, priva de la vida a uno de los pasajeros, que consigo llevaba un valioso anillo de brillantes; a continuación, después de de sapoderarlo, pide a cada uno de los demás, la entrega de ciertas pertenencias. En esta caso, habrá robo con violen

cia física, cometido en agravio del pasajero muerto y -robo con violencia moral, de la que capta el apartado último del artículo 373, en perjuicio de los demás pasaje-ros, y no es que se trate de una violencia equiparada a la que describe la fracción I, del artículo 374, sino que a virtud de la conducta del activo del delito, privando de la vida al primero de los pasajeros del ejemplo, y sin necesidad de que el delincuente objetivamente amenazara, su sola actitud precedente, basta para considerar que hu-bo la intimidación, y por lo tanto, la violencia moral u-tilizada como medio en el caso particular, para ejecutar el robo, siendo el primer apoderamiento también calificado por violencia, pero ésta de carácter física; en cam-bio si alguien acompañado de un amigo o familiar, obser-va que este es objeto de violencia, y se le dice que continuará la misma, a menos que entregue algo que consigo lleva, la entrega que se haga, integrará el delito de robo con violencia equiparada, pues se realiza la hipótesis de la fracción I de la que se viene hablando.

En síntesis; es nuestra opinión de que al hablar la ley de persona "distinta de la robada que se halla en com pañía de ella" comprende tan solo a quien por cualquier - motivo está unido a quien sufre el desapoderamiento, y lo está en forma tal, que prefiere la entrega, a la actualización del mal, en perjuicio del tercero, en cuya compa-fia se encuentra. (2)

Tan solo a manera de colofón, a propósito de lo que se acaba de expresar, vale decir que si la persona que --trae consigo el objeto que se convierte en materia del de lito, lo entrega por motivo de la coacción, ya que en esa forma debe entenderse la violencia en contra del tercero, y si el titular del bien es persona distinta, debe afir-marse, que actúa impelido por un temor fundado, y que ninguna responsabilidad podría exigírsele, por parte del titular del objeto, materia del apoderamiento.

Lo anterior se dice, haciendo una interpretación integradora, más que extensiva de la excluyente de temor -- fundado, consignada en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal en vigor, pues conforme a la letra de la Ley el temor fundado e irresistible, lo es "...de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..." y con -- ello reduce notablemente el ámbito de la excluyente que--dando al parecer fuera de la misma, el temor que se pro--

⁽²⁾ Raul Carrancá y Trujillo. "Código Penal Anotado" Antigua Librería Robredo. 2a. Edición, México 1966, párinas 819 y 240.

duzca por el mal grave, e inminente en persona distinta - a quien la excluyente ampara. (3)

Es opinión del Sustentante, que en un caso como el del ejemplo propuesto, hay un allanamiento de quien consigo lleva el objeto materia del delito, allanamiento consistente en la entrega del mismo, cuando el ladrón amenaza a un tercero unido a él, por cualquier situación que lo obliga a preferir la entrega del bien, a la actualización del mal con que se amenaza. Asimismo el Sustentante mantiene la opinión de que no puede tratarse de un estado de necesidad, aún cuando aparentemente el texto de la ley permite encajar el ejemplo dentro de la parte última de la fracción IV del artículo 15 de que nos venimos ocupando; en efecto, el estado de necesidad, tiene como presupuesto, una situación de orden púramente material, aún -- cuando puede ella ser producida por conducta humana.

La ley igualmente equipara a la violencia, y conside ra que el robo se ejecuta utilizando la misma, cuando: « "El ladrón la ejercite hasta después de consumado el ro-bo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado".

Siendo el momento consumativo del robo, aquel en --que el activo tiene en su poder la cosa "aún cuando la abandonare o desapoderen de ella", debe afirmarse que el ulterior uso de la violencia, para lograr ausentarse o -retener lo robado, es posterior al momento de la consumación del delito, y que estamos en presencia de una característica ficción, a diferencia del contenido de la fracción III, en que la violencia ejercitada al tercero, espara lograr el apoderamiento, en cambio en la fracción II
la fuerza material se ejercita para lograr la fuga o para
retener la cosa.

Es curioso cómo la ley utiliza la expresión "defender" por una inercia legislativa, ya que dicha expresión, se utilizaba en el Código de 71. El término es inapropiado por todos conceptos, ya que la defensa, se dá gramatical y jurídicamente, frente a la agresión, y no puede con siderarse que constituye agresión, la conducta de quien habiendo sufrido el desapoderamiento, necesariamente antijurídico, trata de recuperar el objeto.

⁽³⁾ Véase sobre el tema relativo a la correcta clasificación del temor fundado, "La Concepción Normativa de - la Culpabilidad" de James Goldschmidt. Traducción de Ricardo G. Núñez. Editorial La Ley, Buenos Aires, 1946.

CAPITULO QUINTO

ROBO CALIFICADO POR VIRTUD DE LA RELACION DE LOS SUJETOS.

a).- Técnica legislativa anticuada. El problema del dependiente.

b).- Examen crítico de las fracciones II a VI del artículo 381 del Código Penal. c).- Posición aconsejable.

a) .- TECNICA LEGISLATIVA ANTICUADA. EL PROBLEMA DEL DEPENDIENTE. - Así como la ley estima que el robo ejecuta do mediando violencia, es acreedor a una pena que se aumenta a la que corresponde por el apoderamiento puro y simple, encontramos que también considera calificado el delito, cuando los sujetos, ya sean activo o pasivo, --- guardan entre sí, una particular relación.

A este último criterio, obedecen las formas agravadas que se consignan en el artículo 381, excepción he--cha de la que aparece en la fracción I, pues ésta, atien de a la particular situación en que se encuentra el obje to materia del delito; en cambio las demás, tienen como razón de ser, la particular relación que entre sí, guardan los sujetos según hemos dicho, y trataremos de expli carlo a continuación.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 381:

"Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

II. - Cuando lo cometa un dependiente o un domésti -co contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende "El individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en casa de éste".

Códigos de corte mucho más moderno que el que nos - rige, tienen mejor técnica en ésta y en otras partes de su estructura, y según veremos, la forma de expresión -- que utiliza la ley, ha dado origen a ciertas diferen--- cias de criterio, que si no fuera por la exigencia de -- exacta aplicación de la ley, podrían ser calificados de bizantinismos, tal sucede con la expresión "dependien-- te".

Desde el punto de vista de interpretación históri-co-gramatical, la palabra se refería a quien prestaba un
servicio en un comercio abierto al público, y se ocupaba
en lo que en el lenguaje llano comercial, se conoce como
"despachar"; palabra que significa, atender al público entregándole las mercancías que solicita.

El dependiente, de acuerdo con la estructura colonial, dependía cabalmente del propietario o encargado -de la negociación, al grado de que según referencias his
tóricas, dormía dentro de la negociación, generalmente -sobre el mostrador; ello obedecía a que se consideraba -que el dependiente, estaba recibiendo una enseñanza muy
noble, en la actividad mercantil, y estaba sujeto al --principal, por lazos de subordinación económica, y le de
bía respeto con alcances absolutos.

El maestro J. Jesús Castorena en su "Manual de De-recho Obrero" nos dice que: "...El dependiente es la per
sona a quien destina el principal al despacho de sus negocios; dicho en los términos en que lo hace el Código de Comercio es la persona que se ocupa del tráfico ordinario del comerciante.

Més que un representante, es un trabajador que ejecuta los actos materiales indispensables para consumar - la operación jurídica: mostrar la mercancía, medirla, -- entregarla y recibir su importe..." (1)

Por su parte, el Código de Comercio en sus artícu-los 309, 321, 322 y 323, resuelve el problema diciendo que son los que desempeñan algunas gestiones del tráfico
mercantil, en nombre y por cuenta del propietario del -establecimiento, donde prestan sus servicios, y por lo tanto, sus actos obligarán a sus propietarios, repután-dose autorizados para cobrar el importe de las ventas y
extender los recibos correspondientes.

⁽¹⁾ J. jesús Castorena. "Manual de Derecho Obrero". Segunda Edición. México 1949, página 60.

sive en el seno de la Suprema Corte de Justicia de "de--ción, se discute hemos venido tratando, se entregándole
ción, se discute hemos venido de qua se entregándole
ción, se discute hemos venido de qua se entregándole
ción, se discute hemos venido de qua se entregándole
ción, se discute hemos venido de qua se entregándole
ción, se discute hemos venido de qua se entregándole
ción, se discute hemos venido de qua se entregándole
ción, se discute hemos venido más de una emplean
como luego tal, se que solicite teado más de una emplean
como tal, as que ha planteado más de una emplean
como como tal, as que ha planteado mercantiles; que e atiende las
comerciales, multiplientos mercantiles; que e atiende
come dada la multiplientos mercantila a los empleados, etc.
los estudiosos, en un gran vigila
ale estudiosos, en un gran vigila
como de dar del público, como dependientes.

los dar del público, como dependientes.

los dar del público, como dependientes.

como de de considerarse como de como de como de considerarse de como de como de considerarse de considerarse de como de considerarse Un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la suprema que indiscutiblemente, de la Suprema que del establecimiento, de la sostenía que del establecimiento, que fallecido, dormian al velador Desde Juego que Nación, puesto que dentro de la membargo de la eran, puesto que está faltando a un deber, argo en lo eran, puesto que está faltando queda sin y los demás lo eran puesto duerne, no prosperó; quelador trabajo disconrefiriendos de referencia que al publico, pueden con pinión de refirita referente que al publico, pueden pinión incógnita negociación que al publico, pueden pine la incógnita negociación que al publico, pueden con pine la incógnita negociación que al publico, pueden con pine la de de mercancias al publico, pueden con pine la acompanda de mercancias al publico, pueden con pine la acompanda de mercancias al publico, pueden con pine la acompanda de mercancias al publico, pueden con pine la acompanda de mercancias al publico, pueden con pine la acompanda de mercancias al publico, pueden con pine la acompanda de mercancias al publico, pueden con pine la mercancia de mercancias al publico, pueden con pine la mercancia de mercancias al publico. empleados de la negociación que llevan un trabajo disempleados de la negociación que al publico, pueden conempleados de la negociación que al publico, puedes a 381,
empleados de la negociación que llevan un trabajo disempleados de la negociación que llevan un trabajo di del negociación que llevan un trabajo disempleados de la negoc y todo obedece a la tendencia conservadora mismas que -y todo obedece a la tendencia contemplar, él. Es cierto, peal tratar de comprender y nteriores a cuarenta años, que -y tratar de legislaciones anteriliendo empleados a que -ciones de vigente está ya existían los empleados a cuarenta de local de local que -el Código el año de 1931, existían los empleados a que -ro ya en el año de 1931, existían los empleados a que --el Código Vigente está ya cumpliendo cuarenta años, pe-el Código vigente está ya cumpliendo cuarenta años, pe-ro ya en el año de 1931, existían los empleados a que -ro ya en el año de aludiendo.
se ha venido aludiendo. En ninguna parte de las cinco fracciones de las que ste capítulo nos habremos de ocupar. En ninguna parte de las cinco fracciones de las que fracciones tiliza más en este capitulo nos que tiene serie de dudas y disquision en este "Empleado", que tiene serie de dudas y hubiera evitado esa serie de dudas y hubiera existencia de dudas y hubiera existenc en este capítulo nos habremos de ocupar; se utiliza ha se este capítulo nos habremos de ocupar; cado mucho más in significado y disquisipalabra "Empleado", que tiene un significado y disquisipalabra "Empleado", que tiene serie de dudas y disquisipalabra y hubiera evitado esa serie de dudas y ciones. se ha venido aludiendo. Obsérvese que la fracción II, contempla el caso de la familia contempla la familia contempla la familia la fracción II, contempla la familia el caso III, contempla la familia contempla la fracción II, contempla la familia contempla la familia el minor el curioso en cometa el minor el minor en cualquier parte que presente en el cometido de éste, en tradicionalismo se el apoderamiento cometida este, el tradicionalismo se el apoderamiento cometida este, el tradicionalismo se el apoderamiento legal, pues se equipara el apoderamiento legal, pues se equipara el apoderamiento cometida el caso de contempla la familia el caso de contempla la familia el caso de contempla la familia el caso la familia el caso de contempla el ver como el tradicionalismo sigue presente en el mandaver como el tradicionalismo sigue presente en contra de sus
miento legal, pues se al que se cometa en que qui aún cuan
miento legal, patrón, al la vieja idea de persona, que el pro
en contra del patron económico de una persona
en contra conservando económico generalmente mayor que el pro
familiares, beneficio otro, generalmente
cibia algún cambio de otro, ciones. ia algún beneficio económico de una persona que el prola algún beneficio económico de una persona que el prola algún beneficio económico de una persona que el progeneralmente en grado sumo ila
generalmente en grado sumo la cualquiera de sus familia
fuera a cambio obligado a cualquiera de sus familia
fuera a cambio obligado a cualquiera de sus familia
fuera a cambio a patrón, sino a cualquiera de sus familia
generalmente al patrón, sino a cualquiera de sus familia. do fuera a cambio de otro, generalmente mayor que el progeneralmente mayor cios o en cualquier lugar, tuviera o no relación con la unidad mercantil.

Por lo que se refiere a la expresión "doméstico", - como la ley se encarga de darle una interpretación, que debe calificarse de auténtica, el contenido del término, está cabalmente delimitado; sin embargo, teniendo en --- cuenta la parte final del apartado primero de esta frace ción II de la que nos ocupamos, podemos afirmar que el - criterio tradicional, que ya resulta arcaico, cultural--mente hablando, sigue presidiendo en el texto de la ley, y puede resultar que el doméstico, cometa robo en per--juicio de los familiares de su patrón, aún cuando no vivan ellos en la casa en que presta sus servicios y sin - embargo, el delito sigue siendo calificado, pues sigue - equiparando al patrón, con los familiares de éste, en -- relación con el doméstico.

b).- EXAMEN CRITICO DE LAS FRACCIONES II A VI DEL ARTICULO 381 DEL CODIGO PENAL.- La calificación del de-lito de robo, teniendo como base las condiciones parti-culares, que entre si guardan los sujetos activo y pasivo, preside también la fracción III del artículo 381 del
Código Penal, y así, considera calificado el robo, cuando: "un huésped o comensal, o alguno de su familia o de
los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde
reciben hospitalidad, obsequio o agasajo".

Todo indica que el por qué de la agravación de la pena, hay que buscarlo en la manifiesta ingratitud del huésped o comensal, que aprovechándose de la circunstancia de encontrarse en calidad de tal, logra fácilmente apoderarse de algún objeto, que en otras condiciones, -no estaría dentro de su esfera material.

Encontramos en la disposición, una directriz análoga a la que preside la fracción II, puesto que considera también calificado el apoderamiento hecho por los familiares, del comensal o huésped, o de sus criados. Desde luego, que el predicar idéntica forma de represión para éstos últimos, obedece a la idea que pudiéramos considerar "colonial", de acuerdo con la que, familiares y criados, integraban con su patrón o con el pariente invitado, una sola unidad; sin embargo, no obstante esa idea superada ya, desde el punto de vista sociológico, puede afirmarse que la violación del deber de comportamiento—en relación con el anfitrión, explica la agravación de la pena.

En los términos de la fracción IV, el robo también será calificado: "Cuando lo cometa el dueño o alguno de

una adquisición; por lo tanto, dentro del término huéspedes, estará comprendido el vendedor o cobrador, así como el ocasional visitante, que ha penetrado al esta-blecimiento mercantil.

Por último, también se ha considerado el delito como calificado: "Cuando se cometa por los obreros, artesa nos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escue la, en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares que tengan libre entrada por el carácter indicado".

c).- En la fracción VI, del artículo 381 que se a-caba de transcribir, se continúa con la linea tradicio-nal del casuismo, y encontramos la enumeración innecesaria, relativa a los obreros, artesanos, aprendices, etc. así como a casa, taller, oficina, bodega, etc.

El Código Penal del Estado de Michoacán, habla en la fracción III de su artículo 306 de que: "Se considera rá calificado el delito cuando... III Se cometa aprove--chando alguna relación de servicio, de trabajo o de hospitalidad". Con semejante fórmula, es obvia la enumera-ción que comprenden las fracciones II a VI del artículo 381, materia de este comentario, pues basta que activo y pasivo se encuentren dentro de la relación de servicio de trabajo o de hospitalidad, para que la pena se agra-ve, y se deja fuera de la calificativa a los familiares
del activo o del pasivo, que según hemos dicho, en nuestro Código Vigente se siguieron comprendiendo, tan solo porque legislaciones ya superadas tanto en tiempo, como en algunos (no todos) aspectos técnicos, comprendían dichas enumeraciones, pero que mejores expresiones del -lenguaje, y una adecuada captación del sentir medio mo-derno, pudo haber mejorado, comprendiendo además a individuos que quedan fuera de las calificativas, como el ca so ya apuntado del velador, vigilante diurno, el cajero, (que puede cometer robo y no abuso de confianza) y otros varios que, en la complejidad de los grandes estableci -mientos modernos, prestan sus servicios con carácter dis tinto a dependientes, domésticos, artesanos, aprendices, encargados, criados o discípulos.

Haciendo una exégesis de la fracción VI transcrita, y valiéndonos del significado jurídico literal, encontra mos que el obrero, es aquel que mediante un salario, eje cuta un trabajo material, bajo la dirección y dependencia de otro, y el artesano, para no confundirlo con el obrero, dentro de la hipótesis de la fracción VI, será el trabajador especializado, que ocasionalmente concurre

a un lugar determinado, con motivo del trabajo a desempeñar. La noción relativa a aprendices y a discípulos, hay que interpretarla, conforme a las ya superadas instituciones referentes al aprendizaje de un oficio, y que
según hicimos notar, al referirnos al Código de Michoacán, pueden fácilmente suprimirse, con sólo expresar que
el delito será calificado, si se comete aprovechando una
relación de trabajo.

Probablemente la razón de ser de la calificativa -que describe la fracción VI, del artículo 381, la encontraremos, en la facilidad que tiene el activo en pene--trar a los lugares en que tenga libre entrada; y como -esa libre entrada, la tiene a virtud de su particular si
tuación, es por eso que la calificativa a que nos veni-mos refiriendo en estos momentos, debe ser considerada -como intermedia, ya que por una parte, atiende a la condición particular de los activos, pero circunscribe la ejecución delictiva a los lugares en que tenga libre entrada.

Es cierto que también en las fracciones II a V, se hace referencia al lugar de comisión delictiva, pero el pasivo de la conducta, conserva una particular situa--ción en relación con el activo.

Mientras que las fracciones II a VI del artículo -381, hacen específica mención a determinadas condiciones
en que se encuentra el activo, en relación con el pasi-vo, y aún cuando en todas ellas también se alude al lu-gar de comisión delictiva, en las hipótesis del artículo
381 bis y en la consignada en la fracción I del 381, se
tiene primordialmente en cuenta una peculiar condición
en que se encuentra la cosa, materia del apoderamiento
como base de la calificativa.

CAPITULO SEXTO

CALIFICACION, ATENDIENDO AL SITIO EN QUE SE COMETE EL APODERAMIENTO.

a).- Lugar cerrado.

b). - Posible concurrencia de califica-

tivas.

c). - El apoderamiento de vehículos.

En la fracción I, del artículo 381 del Código Pe--nal, se considera calificado el robo: "Cuando se eometa
el delito en un lugar cerrado".

No debe confundirse esta calificativa, con ninguna de las prevenidas en el artículo 381 bis, en el que se alude al robo cometido en "edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habita---ción".

Puede suceder que una construcción, destinada a habitación, tenga obstruídos sus accesos, en forma tal, que en sentido llano, pueda afirmarse que está "cerrada" sin embargo, no hay razón alguna para confundir la calificativa, o para estimar que concurren varias, afirmando que se cometió en lugar cerrado el robo, y además en edificio habitado.

Debe entenderse, que cuando la ley habla en el artículo 381, de lugar cerrado, se refiere a uno cuyos accesos, están permanente o momentáneamente clausurados y
que está destinado a uso diverso al de habitación. Asípor ejemplo, quien comete robo en una bodega, y no está
comprendido dentro de las hipótesis comprendidas en las
fracciones II a VI del artículo 381, estará incurso en
la hipótesis que contempla la fracción I del artículo -381, si es que la bodega en cuestión, tiene incluído el
o los accesos, que permiten penetrar a ella.

En razón a la calificativa de lugar cerrado, Carran cá y Trujillo, nos transcribe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que dice: "Si la ley penal respectiva no define qué es lugar cerrado, debe recurrirse al -

significado gramatical del vocablo o a los precedentes estimado que definen esa agravante, los precedentes da, sel recinto debe entenderse vante, y la Corte ha cuando la haya de éste, y con un edificio, ni ecrado seas o cualquiedra suelta, planta para impedir este denesis 958)". (1) a otra materia. (Jurisp. definida S.C...

teresante considerar la posible CALIFICATIVAS.

ficativas de "lugar la posible concurrenciivas de "lugar cerrado", concurrenciivas de las inpendiente ficulo 381. Perado", concurrencia de las insecciación fuera de las suceder las demás de las ingualdo de la fueron horas de en efecto comprendicas el delitoron propore de li cuando trabajo, que el delitoron propore de li cuando se encuentra el describa fracciones concurren la fueron prepuede de las encuentra el a la ejecuto en lugar y el las reguntar, si en lugar y el las calificativas en lugar y el las calificativas en lugar y el las cometido calificarse para 181, puesto a que eso come el monta de la calificativa en lugar y el las por lugar y el del 381, puesto a que eso come el lina oninión de lente en bienes de su patrón.

Ina oninión de lugar y el del sincio del Suetantanta nuada calificativa de su patrón.

lificarse opinión, que a juicio del Sustentante imaginado; dos calificativas concurren en al que puede caque la calificativa de poinarse en el ejemplo que la calificativa de robo, en el caso del dependiente imaginado; sin embargo, puede opinarse en cultivación de se es el punto de vista que se considera contrario y del domásticativo, se de robo, en el caso del sostenible, el domásticativo, se encuentra función del dependiente de l'activa que tiene, y a virtud del activo, la particular coloca a los teonos del castron, sino dependiente coloca a los teonos del camento el dependiente de l'activo, opera para con el patrón, sino dependiente coloca a los teonos del camento en patrón, sino deber de l'activo del del combiento del desember del patrón, sino deber de l'idelidad so bienes del desember del patrón, sino deber de l'idelidad so bienes del desember del peculiar en que la cartes o el dependiente del desember de del lito dendición, que con activa de l'esta patrón, rompiendo assi lo dentro del nado, penetro no tiene, fuera de lo tanto la especifica nado, penetro no tiene, fuera de desembero, es si el conse se de cualquier antismo ya libre de desembeno, es el esta la calificativa artificio del ciendo o si el cifica ficativas, estimando que esta la de la de la fracción l'igar cerrado) aplicable (llares l'alsas por elemblo) es esta la presencia de dos calignes esta la presencia de dos calignes de se esta la postura que debe a--

En contra de lo afirmado, no puede argumentarse el

socorrido principio, de donde la ley no distingue, no debemos distinguir, pues además de que el principio en cuestión, obedece a una conformación mental rígida, el interprete, debe buscar el contenido de los preceptos, auxiliándose de la totalidad del ordenamiento jurídico, y así cree haber descubierto el por qué de una institucción, y el por qué de otra, siendo distintas las razornes que se tuvieron para establecer ambas, faltando una de ellas, no habrá por qué aplicar aquélla que fué el producto de la razón que falta; ello es, si admitimos que la razón de ser de la calificativa al robo cometido por dependiente o doméstico, es el específico deber de fidelidad que se debe al patrón, en el desempeño de la labor encomendada, estimamos que no debe hacerse extensiva la calificativa en cuestión, cuando fuera de sus la bores habituales, comete el doméstico o el dependiente, un robo en perjuicio de su patrón.

En recha relativamente reciente, se dió el caso de varios domésticos de una familia, que en altas horas - de la noche, penetraron a la casa de los patrones, los - privaron de la vida, como medio para lograr el apodera-miento de diversos objetos y fueron procesados. Las calificativas que deben afirmarse en el caso, serían las de violencia en las personas y robo cometido en casa habita da, pero no vamos a sostener que a ellas dos, debe agregarse la de la fracción II del 381, puesto que atenta la hora, y las circunstancias del hecho, los domésticos no estaban ya en el desempeño de sus labores.

La idea que se mantiene, a propósito de "lugar ce-rrado", es según ya dijimos, la de un sitio cuyo destino
es distinto al de habitación, y que tiene sus accesos, materialmente obstruídos en forma tal, que para penetrar
se requiere de violencia o artificio material.

Si el lugar destinado a habitación o habitado, también está cerrado, no puede hablarse de la concurrencia de las dos calificativas (fracción I del 381 y parte -- primera del 381 bis), y se dice ello, porque se trata--ría de un concurso aparente de leyes, en que dos normas que tienen vigencia coetánea, captan una sola conducta y el problema está en decidir, cuál de las dos es aplica-ble, ya que ambas simultáneamente son imcompatibles.

⁽¹⁾ Raul Carrancá y Trujillo. "Código Penal Anotado" Antigua Lib. Robredo. 2a. Edición, México 1966. Pág. 827

La solución al concurso sería a favor del 381 bis - a virtud del principio de la especialidad, puesto que - se trataba del lugar habitado o destinado para habita-- ción. (2)

Sin duda alguna, el por qué de la calificativa del 381 bis, en lo relativo a lugar habitado o destinado para habitación, está en la peligrosidad que revela el ladrón, que se introduce a un sitio de tal naturaleza, no obstante saber que legítimamente puede ser objeto de reviolencia, lo que permite afirmar su mayor peligrosidad independientemente de que pueda racionalmente suponerse que va dispuesto y preparado, para cualquier contingencia.

c).- EL APODERAMIENTO DE VEHICULOS.- En el artículo 381 bis, in fine, se considera también calificado en razón de particulares situaciones en que se encuentra la cosa, el apoderamiento "... de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona".

Dada la complejidad de los problemas urbanos en --nuestros días, y ante la imposibilidad material de vigilar todos los vehículos y la necesidad que tienen sus propietarios o usuarios, de estacionarlos por un lapso breve o largo, en cualquier momento del día o de la no-che, se procuró mediante la conminación de una pena a-gravada, prevenir dentro de los límites que lo hace la sanción penal, el robo de los vehículos, que se han vuel
to completamente indispensables, en el transporte y la conducción del hombre moderno.

"El robo configurado, con pena agravada en el artículo 381 bis in fine, se refiere tan sólo a los vehículos estacionados en la vía pública y no ocupados por per sona alguna. No comprende a los vehículos estacionados en los garajes abiertos al público. Estos son "lugar cerrado", por lo que no es aplicable la fr. I del art. 381 c.p., y no lo son porque el público, tiene libre acceso a ellos. Cuando el robo del vehículo lo cometen los duefícientos comerciales, es aplicable la calificativa del artículo 381 fr.V c.p. (véase) pero no así cuando lo comete una persona que no sea de las enumeradas en esta fr. p.e. aquel que se presente falsamente como el pro--pietario del vehículo. Esta situación sólo puede sancionarse como robo simple" (3)

(2) José Sánchez G. "El Concurso Aparente de Leyes' Escuela Libre de Derecho. Tesis profesional México, 197. (3) Raul Carrancá y Trujillo. "Código Penal Anotaco" Antigua Lib. Robredo. 2a. Ed. México, 1966, Pag. 830-831.

CAPITULO SEPTIMO

REGIMENES ESPECIALES

 a).- El llamado robo de uso. Criterio circunstancial para decidir sobre el ánimo de apropiación.

b).- Casos de querella. c).- Excusas absolutorias.

a).- EL LLAMADO ROBO DE USO. CRITERIO CIRCUNSTAN--CIAL PARA DECIDIR SOBRE EL ANIMO DE APROPIACION.- Exis-ten regimenes especiales que la ley consagra, para deter
minades conductas de apropiación, y que resultan algunas
de ellas impunes y otras, subordinadas a la presentación
de una querella para que pueda procederse en contra de sus autores. Existe también la figura conocida como robo
de uso, y son estas situaciones a las que nos habremos de referir para terminar lo que puede considerarse, la parte expositiva de este ensayo.

El artículo 380 de la ley penal consigna a la le--tra: "Al que se le imputare el hecho de haber tomado una
cosa ajena sin el consentimiento del dueño o legítimo -poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal
y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no ha
berse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Ade
más, pagará al ofendido, como reparación del daño, el -doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa
usada".

La disposición transcrita, ha dado origen a la fi-gura conocida como ROBO DE USO, y que se conserva en el
Código como una muestra de benignidad, pero que puede -considerarse como intermedia entre el robo y el abuso de
confianza, ya que no existe ánimo de apropiación, y por
ello, no puede considerársele como constitutiva de robo,
y como generalmente está dentro de la esfera material -del activo y la utiliza para fines personales, pero sin
ánimo de apropiación.

En el capítulo II de este trabajo, al hablar de ánimo de apropiación, indispensable al robo, se invocó el
artículo 367, para sostener con base legislada que el -referido ánimo, tiene que ir unido al apoderamiento para
que el robo se integre. No insistiremos más al respecto,
porque ya en su opotunidad se hicieron has consideraciones relativas. Ahora bien, para que se realice la hipóte
sis del 380, se requiere el apoderamiento de la cosa aje
na, pero es indispensable que la mecánica de los hechos
o cualquier otra circunstancia, demuestre que el apodera
miento, tenía una finalidad diversa a la de apropiación
y que se tenía el propósito actualizado o no, según las
circunstancias, de reintegrarla.

La ley habla de que el activo "acredite haberla -tomado (la cosa) con carácter temporal", y cabe manifestar respecto a esa temporalidad que no puede fijarse el
lapso durante el cual se tenía el propósito de tener la
cosa consigo, pero seguramente debe fijarse un trans--curso de tiempo breve, según las circunstancias y las -características del objeto; así, si alguien toma un ve-hículo con la intención de usarlo durante cinco años, to
do mundo afirmará que aún cuando tal haya sido la fina-lidad de quien lo tomó, se estará en presencia de un robo en los términos del 367, y no de la hipótesis del -380, puesto que el prolongado uso, racionalmente lleva -a la afirmación de que el propósito es de comportarse -en relación con las cosas, como si fuere el dueño.

No es posible fijar a priori un término, transcurri do el cual, el llamado robo de uso debe considerarse como genérico, pero según se dijo, debe atenderse a las -circunstancias del hecho, y a las características de la cosa para decidir al respecto. Nadie va a dudar por ejem plo que el velador de un estacionamiento de vehículos que es sorprendido, cuando en las primeras horas de la mañana regresa conduciendo uno de los automóviles, cuyo cuidado se le encomendó, ha cometido el llamado robo de uso, sobre todo si acredita que anduvo paseando en él: pero si el velador en cuestión, es sorprendido al si---- guiente día en lugar apartado, dirigiéndose hacia un lugar distinto de la ciudad donde tuvo lugar el apodera--miento, cualesquiera que fueran las razones que al res-pecto expusiera, y salvo casos de un característico esta do de necesidad (ir a socorrer a un familiar, atropellado en la carretera) lo que hubo fué un robo, puesto que tanto el alejamiento como las demás circunstancias, indi can que trataba de comportarse, en relación con el vehículo como su dueño, sustrayéndolo definitivamente del ám bito material del pasivo.

Debe observarse que atenta la redación de las normas, toca al activo justificar que tomó la cosa con carácter temporal, atribuyendo a la expresión "temporal",
la connotación arriba señalada, y a él corresponde también justificar "no haberse negado a devolverla, si se
je requirió a ello".

A propósito de esta última expresión, debe manifestarse, que el requerimiento debe ser puro y simple, sin necesidad de formalidad de ninguna especie; basta la manifestación del titular de la cosa, hecha en cualquier forma, para que el requerimiento se tenga por formulado; exigir formalidades, sería colocar al pasivo en situa---ción desventajosa por cuestiones de hecho. Imagínese el caso de quien sorprenda en la calle al velador del estacionamiento en que ha dejado su automóvil, y exige la --inmediata entrega del mismo; si alguna formalidad se requiriera, como el hacerlo ante testigos, se encontraría el ofendido, en condición desventajosa por todos los --conceptos.

Resumiendo las ideas expresadas, a propósito del -artículo 380, diremos que el apoderamiento de la cosa, debe ser con carácter temporal, que necesariamente debe
de tratarse de objetos perfectamente individualizados, y
por ende no fungibles; que el lapso en que el activo -tenga el bien en su poder, es indeterminable en cuanto a
su precisa temporalidad; que es cuestión circunstancial
atenta la naturaleza del objeto, determinar cuándo el -activo se comportó como temporal usuario, y cuándo el -cuadro general, revela que lo que pretendía era compor-tarse como dueño.

En lo que respecta a la ausencia del ánimo de apropiación, corresponde al activo rendirla, pues la presunción de que el apoderamiento era con ánimo de apropia-ción, debe ser destruída; por último, el requerimiento a que alude la ley, no debe estar revestido de formali-dad alguna, y debe entenderse que se hizo, por solo mediar alguna manifestación al respecto. (1)

b).- CASOS DE QUERELLA.- En determinadas circunstancias, la ley exige la presentación de la querella para -

⁽¹⁾ En relación a las ideas expuestas en este paragrafo, puede consultarse a Mariano Jiménez Huerta en su obra "Derecho Penal Mexicano" Tomo IV. La Tutela Penal del Patrimonio. Lib. Robredo, 1963 Págs.89-94.

la persiguibilidad del delito de robo. Los procesalistas afirman que por la querella, debe entenderse la manifestación hacha por el ofendido o su legítimo representante para que la autoridad, se avoque al conocimiento de un - hecho y lo persiga ante la autoridad judicial. Es la ley la que determina cuáles son los casos en que para el espercicio de la acción penal, es indispensable la presentación de querella y los que no requieren semejante requisito de procedibilidad; se trata de una cuestión en - la que existen pautas legisladas.

En los términos del artículo 378: "El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se-podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado"; por otra parte, de acuerdo con la parte segunda del apartado primero del artículo 377, cuando un tercero participa en el robo cometido por ascendientes - contra descendientes, o por éstos contra aquellos, y no existiendo responsabilidad penal para éstos, el tercero responde de su participación, "... pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido", expresión que --- obviamente debe ser interpretada como la necesidad de --- formulación de querella.

Es probable que el motivo prelegislativo de las --disposiciones transcritas, se encuentre en el valor cultural que significa la entidad familiar, y como la puesta en movimiento de los Organos represivos del Estado, trae aparejada cierta publicidad, en demérito de la buena opinión y fama de quienes hayan intervenido en la comisión del hecho a investigar y perseguir, por lo que -consideraron los autores de la ley, que en situaciones de esa naturaleza, debe dejarse a elección del ofendido
el que trascienda el hecho, y por ello exige la expresa
formulación de la querella. Es uno de los casos en que claramente se ve cómo la Ley Pencl, respeta valores culturales y trata de cohonestar el interés familiar, y el
que tiene el Estado de que ciertas conductas sean reprimidas.

c).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- El tema siguiente a --tratar en la parte expositiva del presente estudio, es el relativo a las excusas absolutorias, consignadas en los artículos 375 y 379.

Los teóricos han estudiado la naturaleza de las ex-

cusas absolutorias, y han concluído afirmando que se -trata de una remisión legal de la pena, atento al inte-rés social o alguno otro, incluso de carácter familiar,
estimando que la ley en su afán de causar el meror da-ño, deja impune una conducta que en caso de perseguirla,
cusaría un daño mayor.

Desde un punto de vista de técnica, más o menos depurada, puede afirmarse que en las excusas absolutorias, tan solo el núcleo de la acción es formalmente típico, y que a virtud de referencias a los sujetos o a las modali dades y circunstancias del acto, pierde su tipicidad; ello es, la conducta deja de ser acreedora de pena. Célebre es la frase de Quintiliano Saldaña al respecto: "En las causas de justificación no hay delito, en las de --inimputabilidad no hay delincuente, y en las excusas absolutorias no hay pena".

Desde el punto de vista técnico, la frase es desafortunada, puesto que en ningún caso hay delito ni delin
cuente ni pena; sin embargo todavía se la sigue escuchan
do. En puridad, la totalidad de las excluyentes, constituyen atipicidades en sentido material, aún cuando la -conducta permanece típica en sentido formal, por cuanto
a que la conducta, carece de trascendencia penalística.

El artículo 375 estatuye: "Cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y --perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha -ejecutado el robo por medio de la violencia".

La ley decide dejar fuera de su ámbito represivo, - la conducta de quien se arrepiente del apoderamiento lle vado a cabo, pero circunscribe la excusa a una cantidad que puede calificarse de nimia; y requiere también que - el robo no se haya efectuado por medio de la violencia, la restitución sea expontánea, reveladora del arrepentimiento y que "pague todos los daños y perjuicios antes - de que la autoridad tome conocimiento del delito".

Atento a situaciones de orden económico y social, en nuestros días, resultan muchos los requisitos y muy poco el interés económico afectado. Es opinión particular que debía ampliarse la excusa a todos los casos de restitución espontánea y probablemente hasta aquéllos en
que la devolución, sea hecha cuando el pasivo ha tenido
conocimiento del robo, pero no ha identificado al autordel mismo; es probable que se lograra la restitución de

la cosa y se evitarían las molestias de un proceso --tanto al autor del ilícito, como al propio afectado.

Otra situación que debe calificarse como caracte--rística excusa absolutoria, es la que previene el artícu
lo 379 conocida como el caso de ROBO FAMELICO O ROBO DE
INDIGENTE. La disposición consagra: "No se castigará al
que, sin emplear engaño ni medios viclentos, se apodere
una sola vez de los objetos estrictamente indispensa -bles para satisfacer sus necesidades personales o fami-liares del momento".

Se han escrito algunos pensamientos en relación --con la injusticia socio-económica, pero afirmando el -Sustentante que las condiciones en nuestro país, están muy alajadas de ser siquiera calificadas de tolerables,
desde el punto de vista económico, y afirmando también que las clases económicamente poderosas, la explotan en
forma despiadada, como se trata de un análisis técnicojurídico y no de un estudio socio-económico, es nuestra
opinión que la ley entre las realidades dolorosas del in
digente, decidió declararlo excento de pena, en caso en
que por una sola vez se apodere de lo indispensable para
satisfacer necesidades vitales del momento. (2)

Cuando la disposición se refiere a "necesidades --personales o familiares", significa las de subsistencia
alimenticia y no otras; por eso es que se le ha llamadoa esta peculiar remisión de la pena: "robo de indigente
o robo famélico". La excusa ampara un apoderamiento sin
gular, sin duda para cerrar la puerta a que so pretexto
de necesidades de subsistencia inaplazable, se reitere indefinidamente la conducta de apoderamiento, y es que repitiendo la frase de Anatole France: "La ley en su majestad prohibe a los ricos y a los pobres robar pan y -dormir bajo los puentes".

⁽²⁾ Sobre las excusas absolutorias, puede consul-tarse la monografía "Las excusas y el perdón legal" de -J. Angel Armijo. México, 1953.

CAPITULO OCTAVO

JURISPRUDENCIA

Como nuestra intención al realizar el presente tra bajo, fué hacer un análisis de la Problemática del Robo en todos sus aspectos, aún cuando en forma modesta, lomás completo posible, a continuación transcribiremos algunas Tesis Jurisprudenciales relacionadas con el tematratado.

269

ROBO

Si el acusado dispone del fruto del delito de robo, esa circunstancia no puede constituír un nuevo delito.

Quinta Epoca:

Tomo XLVII. Pág. 2349.- Flores Chávez Rosalío.
Tomo XLVIII Pág. 879 -- Hernández Hernández Ramón.
Tomo XLIX. Pág. 298 -- Martínez Modesto y Coag.
Tomo XLIX Pág. 1388.- Rosales Cepeda Francisco.
Tomo L Pág. 409 -- Garza Reynaldo.

TESIS RELACIONADAS

ROBO

Tratándose del apoderamiento de una cosa que se encuentra adherida al suelo y que forma parte del mismo, como lo es el yeso, aún cuando materialmente se arranque no puede ésto considerarse como el apoderamiento de una cosa mueble.

Quinta Epoca:

Tomo XXVII. - Pág. 1525. - Martinez Ayala Serapio y Coag.

R O B O

El delito de robo es de aquellos, en los cuales, -- el dolo se presume, según el Código Penal.

Quinta Epoca:

Tomo XXVIII .- Pág. 1006 .- García Pérez José.

ROBO, PENA DEL DELITO DE

La pena correspondiente al delito de robo, debe reducirse, cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso. Esta disminución no solamente debe hacerse en robos simples, sino también en los calificados, ya que la ley no hace excepción a la citada reducción, debe aplicarse, aún cuando el delincuente no ha ya pagado los daños y perjuicios, si el ofendido no reclama el pago de esta indemnización, y lo hace constar a sí expresamente.

Quinta Epoca:

Tomo XXVIII .- Pág. 1008 .- García Pérez José.

ROBO, COPARTICIPACION EN EL

Del robo en coparticipación todos y cada uno de los copartícipes son responsables por la totalidad de lo robado, y no sólo por el beneficio o parte de su intervención en el delito hayan obtenido.

Sexta Epoca:

Vol. VI.- Pág. 243 A.D. 3885/56.- Basilia Alvarez - 5 votos.

Vol. VI.- Pág. 243 A.D. 3882/56.- Alejandra Moarmo-lejo. 5 votos.

Vol. IX.- Pág. 130 A.D. 2869/48.- Martín Granados - 5 votos.

Vol. XIII Pág. 113 A.D. 2364/58.- Jorge Torres Ro-dríguez. 4 votos.

Vol. XXII Pág. 176 A.D. 3589/58.- Antonio Marshall Avilés. 5 votos.

271

ROBO, CUERPO DEL DELITO DE

Comprobado el cuerpo del delito de robo por cual -quiera de las formas especiales, que para ello estable-cen expresamente las disposiciones legales relativas, el
tribunal de instancia no tiene por que ocuparse de ningu
no de los demás medios específicos de referencia.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXIX.- Pág. 101 A.D. 2246/60.- Manuel Moreno Torres v votos

Vol. XLV Pág. 69 A.D. 8248/60.- Jorge Espinoza C. 4 votos.

Vol. XLIX Pág. 88 A.D. 691/61.- Román Gordillo B. 5 votos.

Vol. XLIX.- Pág. 89 A.D. 7519/60.- Manuel Gómez Durán 5 votos.

Vol. LII.- Pág. 78 A.D. 4636/61.- Federico Mares M. 4 votos.

272

ROBO, DELITO DE

Para que exista este delito, se requiere, entre o-tros elementos, que la cosa robada, se encuentre em poder de una persona distinta del agente y si se halla en poder de éste por cualquier concepto, cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo.

Quinta Epoca:

Tomo XXIV.- Pág. 532.- José del Río. Tomo XXVI.- Pág. 2241- Echenique Rivas Juan. Tomo XXVIII Pág. 1683- Peña Ocampo Alvaro. Tomo XLI.- Pág. 3190- Palma Castro Abraham. Tomo XLII.- Pág. 2496- López Silverio.

ROBO. DELITO DE

Si al acusado se le imputa haberse apropiado obje-tos que se le dejaron encargados por corto tiempo, no se trata de un delito de abuso de confianza, puesto que el responsable, no llegó a estar en posesión jurídica de la cosa, ya que la tuvo a su cuidado, bajo su custodia, momentaneamente, de una manera pasajera y en virtud de un acto que no pudo haber sido inspirado por la confianza, si el paciente del delito no conocía al delincuente y cre yó que podía vigilarlo mientras guardaba las cosas, en consencuencia, si el acusado no llegó a recibir material mente las cosas objeto del delito, sino que solamente tu vo a su cargo el estar pendiente de ellas, al apoderarse materialmente de las mismas, cometió el delito de robo-previsto por el artículo 367 del Código Penal para el-Distrito Federal.

Quinta Epoca:

Tomo XLIV .- Pág. 3980 .- Reyes Eriz Ramiro.

Es lamentable que en una compilación como es la -oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -no se comprendan temas fundamentales; sin embargo, cree-mos que el defecto fue de la compilación, y que la H. --Suprema Corte, se ha ocupado con más o menos fortuna de la casi totalidad de las hipótesis anotadas en este ensa yo.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. - El núcleo del tipo del delito de robo, - está constituído por la atracción de la cosa mueble, a virtud de un proceso material. El uso de los medios me-cánicos, de irracionales o de inimputables, puede ser -- forma de ejecución del delito, aparte del uso de medios propios.

SEGUNDA. - El ánimo de apropiación es indispensable al apoderamiento. Se trata de un elemento subjetivo de - la antijuricidad, pero que por tener entidad legislada, ya que en el artículo 380 se establece su ausencia como característica del robo de uso; por oposición, habrá de afirmarse su necesaria presencia en el robo genérico. -- Siendo un elemento subjetivo del injusto, según quedó - anotado en el capítulo II, debe no obstante considerarse que al tener entidad legislada, automáticamente se convierte en un elemento del tipo y que su ausencia, determina una atipicidad en función del robo genérico; que si el ánimo no es de apropiación, pero si de transitoria - tenencia, podrá existir el llamado robo de uso y no existiendo ninguno de dichos ánimos, habrá atipicidad absoluta.

TERCERA.- Las calificativas en el robo, tienen como base los medios, la posición que guardan los sujetos y la particular ubicación de los objetos materia del delito. Tenemos así: robo con violencia, robos calificados conforme a las fracciones II a VI del 381, y calificados de acuerdo con la fracción I y del 381 bis.

CUARTA.- Los regimenes especiales que establece la ley, obedecen a razones de orden cultural, incorporadas por el Legislador.

QUINTA.- La excusa absolutoria, que comprende la -parte I del artículo 377 (robo entre ascendientes y descendientes) y las disposiciones del 375 y 379, tienen --

en cuenta la poca cuantía del daño patrimonial y el arre pentimiento del activo en el primer caso, y la necesidad de allegarse los medios indispensables para la subsisten cia, en el segundo enunciado.

SEXTA. - Como opinión personal, séanos lícito expresar que no sería desafortunada la disposición que esta-bleciera para el delito de robo, la necesaria presencia de querella, lo que permitiría satisfacer con cierta facilidad el interés económico del ofendido; salvo en los casos en que la violencia, utilizada como medio, inte--grara un delito que se sancione con una pena no alternativa, en que deberían perseguirse de oficio esta clase - de delitos; en los demás casos, el establecimiento del - régimen de la querella, creemos que sería benéfico por - razones de orden práctivo. El mantenimiento del régimen jurídico procesal actual, en lo relativo a la persegui-bilidad del delito de robo, ha conducido en la práctica a que el pasivo, salvo casos realmente excepcionales, no recupere el objeto materia del delito. Es cierto que -- hay un interés social en castigar al delincuente, pero - también lo hay en que el afectado, recupere aquello de - que ilegítimamente ha sido desposeído.

BIBLIOGRAFIA.

- ABARCA RICARDO. El Derecho Fenal en México Publica -- ciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B. -- Vol. III, Editorial Jus. México, 1941.
- ALIMENA BERNARDINO. Principios de Derecho Penal. Tomo I. - Volumen I.
- ANTOLISEI FRANCISCO. Manuale di Diritto Penale. Mila no, 1955.
- ARMIJO J. ANGEL. Las Excusas y el Perdón Legal. México, 1953.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Código Penal Anotado. An-tigua Librería Robredo. México, 1966.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- La Ley y el Delito.- Editorial Hermes, Segunda Edición, 1954.
- CASTELLANOS FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. - México, 1969.
- CASTORENA J. JESUS. Manual de Derecho Obrero. Segunda Edición. México, 1949.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

 Editorial Porrúa. México, 1962.
- CODIGO PETAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Editorial Porrúa. México, 1961.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE AGUASCALIENTES. Editorial Cajica. Puebla, Pue., 1960.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Edición Oficial. Talleres Linotipográficos del Estado de Campeche. 1943.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE COAHUILA. Editorial Cajica. Puebla, Pue., 1962.

- CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE CHI HUAHUA. Editorial Cajica.- Puebla, Pue., 1962.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE NUEVO LEON. ---- Editorial Cajica. Puebla, Pue., 1960.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE OAXACA. Editorial Cajica. Puebla. Pue., 1960.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Suple mento, correspondiente al número 45, del Periódico Oficial del Estado, de fecha 4 de junio de 1944.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA. Edición Oficial. Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. Culia cán. 1940.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO L. Y S. DE TABASCO. Editorial Cajica. Puebla, Pue., 1962.
- FLORIAN EUGENIO. Parte General del Derecho Penal. Tomo I, La Habana, 1929.
- FRANCO GUZMAN RICARDO. Delito e Injusto. México, 1962
- GARRAUD. Elementos de Derecho Penal. Editorial Hache tte. París, 1924.
- GAROFALO RAFAEL. La Criminología. Daniel Jorro, Editor, 1912.
- GOLDSCHMIDT JAMES. La Concepción Normativa de la Culpabilidad. Traducción de Ricardo C. Núñez. Editorial La Ley. - Buenos Aires, 1946.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano.

 Los Delitos.- Editorial Porrúa.- México, 1961.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. - Segunda Edición. - Editorial Lozada, S.A., -Buenos Aires, 1958.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penul Mexicano. Parte Especial. - Tomo IV. - La Tutela Penal del Patri monio. - Antigua Librería Robredo. - México, 1963.
- MEZGER EDMUNDO.-Tratado de Derecho Penal.- Tomo I.- Ma drid, 1955.

- PORTE PETIT CELESTINO. Importancia de la Dogmática -- Jurídico-Penal. México, 1954.
- SALES G. RENATO. El Presupuesto Técnico del Abuso de Confianza. Tesis Profesional. México, 1962.
- SANCHEZ C. JOSE. El Concurso Aparente de Leyes. Escue la Libre de Derecho. - Tesis Profesional, 1970.
- VILLALOBOS IGNACIO. Noción Jurídica del Delito. Editorial Jus. - México, 1952.
- WALTER GOETZ. Historia Universal. Tomo I. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1932.

INDICE

PREAMBULO	Pag. 7
CAPITULO PRIMERO	
EL DELITO	
a) El delito y sus Características	8 9 9 12 15 16 18 18 18
GENERALIDADES DEL DELITO DE ROBO	
a) Antecedentes	20 21 22 25 26 27
CAPITULO TERCERO.	
REGIMEN PUNITIVO	
a) Sistema de Penalidad que Atiende a la Cuantía del apoderamiento	

b) Códigos de aparente pelalidad rígida	33
LA VIOLENCIA EN EL ROBO	
a) Criterios para catalogar las Calificativas b) La Violencia. La Posición de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación c) La Posición del Sustentante. d) Formas equiparadas de Violencia. Terminología Impropia.	
CAPITULO QUINTO ROBO CALIFICADO POR VIRTUD DE LA RELACION DE LOS SUJETOS	
a) Técnica Legislativa Anticuada. El Problema del dependiente	43 46 48
CAPITULO SEXTO CALIFICACION, ATENDIENDO AL SITIO EN QUE SE COMETE EL APODERAMIENTO.	
a) Lugar Cerrado	50 - 51 53

REGIMENES ESPECIALES